

# **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y CENTRO AMERICA**

## **PRIMERA PARTE ASPECTOS GENERALES**

### **CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES INICIALES**

#### **Artículo 1.01 Establecimiento de la zona de libre comercio**

1. Mediante el presente Tratado, las Partes establecen las bases para crear e implementar una zona de libre comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS.
2. Salvo disposición en contrario, este Tratado se aplicará bilateralmente entre Chile y cada uno de los países de Centroamérica considerados individualmente.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18.01(4) (Comisión de Libre Comercio), las Partes podrán reducir los plazos señalados en el Programa de desgravación arancelaria mediante acuerdos de ejecución, protocolos de menor rango o conforme a su legislación nacional encaminados a cumplir con los objetivos de este Tratado.

#### **Artículo 1.02 Objetivos**

1. El presente Tratado tiene como principales objetivos los siguientes:
  - a) perfeccionar la zona de libre comercio;
  - b) estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
  - c) promover condiciones de competencia leal dentro de la zona de libre comercio;
  - d) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios en la zona de libre comercio;
  - e) promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones en cada Parte; y
  - f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

### **Artículo 1.03 Observancia**

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

### **Artículo 1.04 Relación con otros acuerdos internacionales**

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, éstas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

- a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas del 22 de junio de 1979;
- b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, celebrado el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas del 29 de junio de 1990; o
- c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, celebrado el 22 de marzo de 1989;

estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones de este Tratado.

### **Artículo 1.05 Sucesión de tratados**

Toda referencia a cualquier otro tratado internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

## **CAPÍTULO 2 DEFINICIONES GENERALES**

### **Artículo 2.01 Definiciones de aplicación general**

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique algo distinto en otro Capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo de Valoración Aduanera:** el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC:** el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

**AGCS:** el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**arancel aduanero:** cualquier impuesto o arancel a la importación u otro cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;
- b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con la legislación de cada Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo 7 (Prácticas desleales de comercio);
- c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;
- d) prima ofrecida o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

**capítulo:** los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado;

Centroamérica: **las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;**

**Comisión:** la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el artículo 18.01 (Comisión de Libre Comercio);

**días:** días naturales, calendario o corridos;

**empresa:** cualquier persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o unidades económicas que se encuentren constituidas u organizadas conforme a la legislación aplicable de una Parte, tales como fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones. No obstante lo anterior, no incluye las sociedades anónimas con acciones al portador;

**empresa del Estado:** una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

**Entendimiento:** el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**existente:** vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**GATT de 1994:** el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**medida:** cualquier ley, reglamento, disposición o práctica, entre otros;

**mercancía:** cualquier material, materia, producto o parte;

**mercancía de una Parte:** un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquella mercancía que las Partes convengan atribuirle ese carácter, e incluye una mercancía originaria de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

**mercancía originaria:** una mercancía que califica como originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de origen);

**nacional:** una persona física o natural de una Parte conforme al Anexo 2.01;

**país centroamericano:** un país de Centroamérica;

**Parte:** todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

**partida:** los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado;

**persona:** una persona física o natural, o una empresa;

**persona de una Parte:** un nacional o una empresa de una Parte;

**Programa de desgravación arancelaria:** el establecido en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria);

**Reglamentaciones Uniformes:** las establecidas de conformidad con el artículo 5.12 (Reglamentaciones Uniformes);

**Secretariado:** el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18.03 (Secretariado);

**Sistema Armonizado:** el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas legales de sección, capítulo, partidas y subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

**subpartida:** los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado; y

**territorio:** el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación y al Derecho Internacional.

## **ANEXO 2.01 DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS**

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique algo distinto en otro Capítulo, se entenderá por:

**nacional:**

- a) respecto a Chile:
  - i) un chileno como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile; y
  - ii) una persona que, de conformidad con la legislación chilena, tenga el carácter de residente permanente;

- b) respecto a Costa Rica:
  - i) los costarricenses por nacimiento, según el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
  - ii) los costarricenses por naturalización, según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; y
  - iii) una persona que, de conformidad con la legislación costarricense, tenga el carácter de residente permanente;
- c) respecto a El Salvador:
  - i) los salvadoreños por nacimiento, tal como los define el Artículo 90 de La Constitución;
  - ii) los salvadoreños por naturalización, tal como los define el Artículo 92 de La Constitución; y
  - iii) una persona que, de conformidad con la legislación salvadoreña, tenga el carácter de residente definitivo;
- d) respecto a Guatemala:
  - i) los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados;
  - ii) los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren, ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos; y
  - iii) quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley;
- e) respecto a Honduras:
  - i) los hondureños por nacimiento, tal como los define el Artículo 23 de la Constitución de la República de Honduras; y
  - ii) los hondureños por naturalización, tal como los define el Artículo 24 de la Constitución de la República de Honduras; y
- f) respecto a Nicaragua: un nicaragüense conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. No obstante lo anterior, los extranjeros con categoría de residentes permanentes, de acuerdo con la definición del Artículo 9 de la Ley de Migración, Ley N° 153, publicada en La Gaceta N° 80 del 30 de abril de 1993, gozarán de los beneficios, derechos y obligaciones que este Tratado otorga a los nacionales, únicamente en lo concerniente a la aplicación del Tratado.

**SEGUNDA PARTE  
COMERCIO DE MERCANCÍAS**

**CAPÍTULO 3  
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO**

**Sección A- Definiciones y ámbito de aplicación**

**Artículo 3.01 Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**admisión temporal de mercancías:** la admisión temporal de mercancías o la importación temporal de mercancías;

**consumido:**

- a) consumido de hecho; o
- b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

**materiales de publicidad impresos:** los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno, clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado;

**mercancías admitidas para propósitos deportivos:** el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

**mercancía agropecuaria:** una mercancía clasificada en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, según la enmienda de 1996:

*(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| Clasificación arancelaria |               | Descripción                                                                 |
|---------------------------|---------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| capítulos                 | 01 a 24       | (excepto pescado y productos de pescado)                                    |
| subpartida                | 2905.43       | manitol                                                                     |
| subpartida                | 2905.44       | sorbitol                                                                    |
| partida                   | 33.01         | aceites esenciales                                                          |
| partidas                  | 35.01 a 35.05 | materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados |
| subpartida                | 3809.10       | aprestos y productos de acabado                                             |
| subpartida                | 3824.60       | sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44                               |
| partidas                  | 41.01 a 41.03 | cueros y pieles                                                             |
| partida                   | 43.01         | peletería en bruto                                                          |
| partidas                  | 50.01 a 50.03 | seda cruda y desperdicios de seda                                           |
| partidas                  | 51.01 a 51.03 | lana y pelo                                                                 |

|          |               |                                                                      |
|----------|---------------|----------------------------------------------------------------------|
| partidas | 52.01 a 52.03 | algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado |
| partida  | 53.01         | lino en bruto                                                        |
| partida  | 53.02         | cáñamo en bruto;                                                     |

**mercancías destinadas a exhibición o demostración:** incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

**muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial:** las muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1) o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**películas publicitarias:** los medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente en imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una Parte, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales y no para su difusión al público en general, que sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película y que no formen parte de una remesa mayor;

**pescado y productos de pescado:** pescados, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, según la enmienda de 1996:

*(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| Clasificación arancelaria |         | Descripción                                                                                                            |
|---------------------------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo                  | 03      | pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos                                                        |
| Partida                   | 05.07   | marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos   |
| Partida                   | 05.08   | coral y productos similares                                                                                            |
| Partida                   | 05.09   | esponjas naturales de origen animal                                                                                    |
| Subpartida                | 0511.91 | productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03 |
| Partida                   | 15.04   | grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos                                                   |
| Partida                   | 16.03   | extractos y jugos que no sean de carne                                                                                 |
| Partida                   | 16.04   | preparados o conservas de pescado                                                                                      |
| Partida                   | 16.05   | preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos                                          |
| Subpartida                | 2301.20 | harinas, alimentos, pellet de pescado;                                                                                 |

**reparaciones o alteraciones:** las que no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de una mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de una mercancía no terminada para transformarla en una mercancía terminada, no es una reparación o alteración de la mercancía no terminada; el componente de una mercancía es una mercancía que puede estar sujeta a reparación o modificación; y

**subsidios a la exportación:** aquéllos que se refieren a:

- a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de una mercancía agropecuaria, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;
- b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de mercancías agropecuarias, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por una mercancía agropecuaria similar;
- c) los pagos a la exportación de mercancías agropecuarias financiadas en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre la mercancía agropecuaria de que se trate o a una mercancía agropecuaria a partir de la cual se obtenga la mercancía agropecuaria exportada;
- d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de mercancías agropecuarias (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación, establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos; o
- f) las subvenciones sobre mercancías agropecuarias supeditadas a su incorporación a mercancías exportadas.

## **Artículo 3.02   Ámbito de aplicación**

Este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

## **Sección B - Trato nacional**

### **Artículo 3.03   Trato nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que se incorporan a este Tratado

y son parte integrante del mismo.

2. Para efectos del párrafo 1, cada Parte otorgará a las mercancías de otra Parte un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por esa Parte a sus mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de origen nacional.

### **Sección C – Aranceles**

#### **Artículo 3.04 Desgravación arancelaria**

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar un arancel aduanero existente, ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre mercancías originarias.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, a partir de la entrada en vigencia del mismo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre todas las mercancías originarias, en los términos establecidos en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

3. El párrafo 1 no prohíbe a una Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de desgravación arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de desgravación arancelaria. Durante el proceso de desgravación arancelaria, las Partes se comprometen a aplicar, en su comercio recíproco de mercancías originarias, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre el establecido de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria y el vigente de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994.

4. A petición de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de desgravación arancelaria.

5. El acuerdo que se adopte con base en el párrafo 4, respecto a la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre una mercancía originaria, se hará en los términos del artículo 18.01(4) y (5) (Comisión de Libre Comercio), y prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación señalados de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria para esa mercancía.

6. Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.04(6), los aranceles aduaneros de las mercancías del Programa de desgravación arancelaria se establecen en términos ad-valorem.

7. Los párrafos 1 y 2 no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con el Entendimiento o con cualquier otro acuerdo que forme parte del Acuerdo sobre la OMC.

#### **Artículo 3.05 Admisión temporal de mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal de mercancías libre de arancel aduanero, incluyendo la exención de la tasa cobrada por Chile por el uso de este régimen especificada en el Anexo 3.05, a:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de

acuerdo con las disposiciones del Capítulo 14 (Entrada temporal de personas de negocios);

- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) mercancías admitidas para propósitos deportivos o destinadas a exhibición o demostración; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias;

que se admitan en territorio de otra Parte, independientemente si son mercancías originarias y que en territorio de otra Parte se encuentren disponibles mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:

- a) que la mercancía se admita por un nacional o residente de otra Parte que solicite entrada temporal;
- b) que la mercancía se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- d) que la mercancía vaya acompañada de una fianza que no exceda el ciento diez por ciento (110%) de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida de la mercancía, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre una mercancía si ésta es originaria;
- e) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir de su territorio;
- f) que la mercancía salga de su territorio conjuntamente con esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- g) que la mercancía se admita en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

3. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

- a) que la mercancía se admita sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías de otra Parte, independientemente si son mercancías originarias, o que los servicios se suministren desde territorio de otra Parte;
- b) que la mercancía no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir de su territorio;

- d) que la mercancía salga de su territorio en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
  - e) que la mercancía se admita en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.
4. Cuando una mercancía que se admita temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar:
- a) los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la importación definitiva de la misma; y
  - b) cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.
5. Sujeto a las disposiciones de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de servicios):
- a) cada Parte permitirá que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;
  - b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor sea diferente al de salida;
  - c) ninguna Parte condicionará la liberación de una obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
  - d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor, de territorio de otra Parte, sea el mismo que lo lleve a territorio de otra Parte.
6. Para efectos del párrafo 5, se entenderá por **vehículo**: camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

#### **Artículo 3.06**

#### **Importación libre de arancel aduanero para muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y materiales de publicidad impresos**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y a materiales de publicidad impresos, sea cual fuere su origen, si se importan de territorio de otra Parte, pero podrá requerir que:

- a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios de otra Parte, independientemente de si son mercancías originarias, o que los servicios sean suministrados desde territorio de otra Parte o de otro país no Parte; o

- b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

**Artículo 3.07** **Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas**

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reimportada a su territorio, después de haber sido exportada o haber salido temporalmente a territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.
2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente de territorio de otra Parte para ser reparadas o alteradas.
3. Tanto la reimportación del párrafo 1 como la admisión temporal del párrafo 2 se deberán realizar dentro del plazo establecido en las legislaciones correspondientes de las Partes.

**Artículo 3.08** **Valoración aduanera**

El Acuerdo de Valoración Aduanera regulará las reglas de valoración de aduana aplicadas por las Partes a su comercio recíproco en la forma en que las Partes lo hayan adoptado. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes se comprometen a no determinar el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos, salvo lo que se estipule en el Anexo 3.08.

**Artículo 3.09** **Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones**

Las Partes establecerán el tratamiento a los apoyos internos a las mercancías agropecuarias y a los programas de apoyo a las exportaciones en el Anexo 3.09.

**Sección D - Medidas no arancelarias**

**Artículo 3.10** **Restricciones a la importación y a la exportación**

1. Las Partes se comprometen a eliminar total e inmediatamente las barreras no arancelarias, con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, y aquellos regulados en el Capítulo 8 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) y el Capítulo 9 (Medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización).
2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada a territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 2 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos antidumping y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

- a) limitar o prohibir la importación de las mercancías del país no Parte desde territorio de otra Parte; o
- b) exigir como condición para la exportación de las mercancías a territorio de otra Parte, que las mismas no sean reexportadas al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidas en territorio de esa otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país no Parte, a petición de otra Parte, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en esa otra Parte.

6. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.10(6).

#### **Artículo 3.11**

#### **Derechos de trámite aduanero y derechos consulares**

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 3.11(1), a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes no aplicarán ningún derecho de trámite aduanero existente, incluidos los establecidos en el Anexo 3.11(1), ni adoptarán ningún nuevo derecho de trámite aduanero, sobre mercancías originarias.

2. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 3.11(2), ninguna de las Partes cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre mercancías originarias a partir de la entrada en vigencia de este Tratado.

#### **Artículo 3.12**

#### **Indicaciones geográficas**

1. Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de otra Parte, conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Cada Parte no permitirá la importación, fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en otra Parte, a menos que haya sido elaborada y certificada en ésta, de conformidad con su legislación aplicable a esa mercancía.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 sólo producirá efectos respecto de aquellas indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por la legislación de la Parte que reclama la protección y cuya definición concuerde con el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Asimismo, para acceder a la protección, cada Parte deberá notificar a

otra Parte las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que, cumpliendo con los requisitos antes señalados, deben ser consideradas dentro del ámbito de la protección.

4. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que las Partes puedan otorgarle a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas que legítimamente puedan pertenecer a un país no Parte.

#### **Artículo 3.13 Marcado de país de origen**

1. Cada Parte aplicará a las mercancías de otra Parte, cuando corresponda, su legislación relativa al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994. Para tal efecto, el Artículo IX del GATT de 1994 se incorpora a este Tratado y es parte integrante del mismo.

2. Cada Parte otorgará a las mercancías de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las mercancías de un país no Parte, en lo referente a la aplicación de las normas relativas al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte se asegurará que el establecimiento y la aplicación de las respectivas legislaciones sobre marcado de país de origen, no tendrán como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

#### **Artículo 3.14 Impuestos a la exportación**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo 3.14, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías a territorio de otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

#### **ARTÍCULO 3.15 Obligaciones Internacionales**

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre mercancías según el apartado h) del Artículo XX del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte de conformidad con el artículo 3.04.

#### **Artículo 3.16 Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías, cuya composición se señala en el Anexo 3.16.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de origen), el Capítulo 5 (Procedimientos aduaneros) y las Reglamentaciones Uniformes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.05(2) (Comités), el Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) someter a consideración de la Comisión aquellos asuntos que dificulten el acceso de las mercancías al territorio de las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias; y
- b) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, mediante la realización de consultas y estudios orientados a modificar los plazos establecidos en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria.

### **ANEXO 3.04(6) BANDAS DE PRECIOS**

1. Salvo que se disponga otra cosa en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), las Partes podrán, sujeto a las condiciones de este Anexo, utilizar sistemas de bandas de precios.

2. En la utilización de sistemas de bandas de precios, relativos a la importación de mercancías, las Partes se comprometen, en el ámbito de este Tratado, a no incluir nuevas mercancías ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso a sus respectivos territorios.

3. El Programa de desgravación arancelaria no se aplicará sobre los derechos específicos derivados de los sistemas de bandas de precios. No obstante, en caso de que estos derechos específicos sean desmantelados, total o parcialmente, frente a cualquier Parte o país no Parte después de la entrada en vigor de este Tratado, la Parte que aplique el sistema de bandas de precios otorgará a otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier Parte o país no Parte.

4. Para efectos de este Anexo, las Partes incorporan su legislación aplicable y la lista de mercancías que actualmente se encuentran incorporadas en los sistemas de bandas de precios y que se señalan a continuación:

#### **En el caso de Chile:**

Las mercancías contempladas en la Ley 18.525 de acuerdo al Sistema Armonizado Chileno (SACH), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado, son las siguientes:

*(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| <b>Clasificación arancelaria</b> | <b>Descripción</b>                                |
|----------------------------------|---------------------------------------------------|
| subpartida 1001.90               | trigo y morcajo (tranquillón); excepto trigo duro |
| partida 11.01                    | harina de trigo o de morcajo (tranquillón)        |
| subpartida 1507.10               | aceite de soja en bruto                           |
| subpartida 1507.90               | los demás aceites de soja                         |
| subpartida 1508.10               | aceite de cacahuete en bruto                      |
| subpartida 1508.90               | los demás aceites de cacahuete                    |
| subpartida 1509.10               | aceite de oliva virgen                            |
| subpartida 1509.90               | los demás aceites de oliva                        |

|            |            |                                                                                              |
|------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| partida    | 15.10      | los demás aceites de aceituna y mezclas de estos aceites con los aceites de la partida 15.09 |
| subpartida | 1511.10    | aceite de palma en bruto                                                                     |
| subpartida | 1511.90    | los demás aceites de palma                                                                   |
| fracción   | 1512.11.10 | aceite de girasol en bruto                                                                   |
| fracción   | 1512.11.20 | aceite de cártamo en bruto                                                                   |
| fracción   | 1512.19.10 | los demás aceites de girasol                                                                 |
| fracción   | 1512.19.20 | los demás aceites de cártamo                                                                 |
| subpartida | 1512.21    | aceite de algodón en bruto                                                                   |
| subpartida | 1512.29    | los demás aceites de algodón                                                                 |
| subpartida | 1513.11    | aceite de coco en bruto                                                                      |
| subpartida | 1513.19    | los demás aceites de coco                                                                    |
| subpartida | 1513.21    | aceites de almendra de palma o babasú en bruto                                               |
| subpartida | 1513.29    | los demás aceites de almendra de palma o babasú                                              |
| subpartida | 1514.10    | aceites de nabo, colza o mostaza, en bruto                                                   |
| subpartida | 1514.90    | los demás aceites de nabo, colza o mostaza                                                   |
| subpartida | 1515.21    | aceite de maíz en bruto                                                                      |
| subpartida | 1515.29    | los demás aceites de maíz                                                                    |
| subpartida | 1515.50    | aceite de sésamo (ajonjolí)                                                                  |
| subpartida | 1515.90    | los demás aceites vegetales                                                                  |
| subpartida | 1701.11    | azúcar de caña en bruto                                                                      |
| subpartida | 1701.12    | azúcar de remolacha en bruto                                                                 |
| subpartida | 1701.91    | las demás azúcar de caña o de remolacha y sacarosa con adición de aromatizante o colorante   |
| subpartida | 1701.99    | las demás azúcar de caña o de remolacha y sacarosa;                                          |

#### En el Caso de Honduras:

Según Decreto N° 31-92, del 6 de abril de 1992 Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola y el Acuerdo N° 0105-93, del 20 de abril de 1993 Reglamento de Comercialización de Productos Agrícolas, las mercancías sujetas al Sistema de Bandas de Precio de Importación de acuerdo al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado, son las siguientes:

*(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| Clasificación arancelaria |            | Descripción               |
|---------------------------|------------|---------------------------|
| fracción                  | 1005.90.20 | maíz amarillo             |
| fracción                  | 1005.90.30 | maíz blanco               |
| fracción                  | 1007.00.90 | Otros                     |
| subpartida                | 1102.20    | harina de maíz            |
| subpartida                | 1103.13    | Grañones y sémola de maíz |
| subpartida                | 1108.12    | almidón de maíz           |

**ANEXO 3.05**  
**ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS**

**En el caso de Chile:**

La admisión temporal de mercancías desde cualquier Parte, especificada en el artículo 3.05(1), no estará sujeta al pago de la tasa establecida en el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas de Chile, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial del 21 de julio de 1998.

**ANEXO 3.10(6)**

**RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN**

**Medidas de Chile:**

No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Chile podrá adoptar o mantener medidas relativas a la importación de vehículos usados, conforme a lo dispuesto en la Ley 18.483 o conforme a cualquier disposición sucesora equivalente.

**Medidas de Costa Rica:**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener medidas relativas al monopolio a favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas, de conformidad con las disposiciones vigentes en la Ley 7356 del 6 de septiembre de 1993, o conforme a cualquier disposición sucesora equivalente, que se encuentran descritos a continuación:

*(Nota: las descripciones y códigos se proporcionan para efectos de referencia)*

| Clasificación arancelaria |         | Descripción                                           |
|---------------------------|---------|-------------------------------------------------------|
| partida                   | 27.09   | aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos |
| partida                   | 27.11   | gas natural (licuados)                                |
| subpartida                | 2711.12 | propano                                               |
| subpartida                | 2711.13 | butano                                                |
| subpartida                | 2711.19 | los demás                                             |
| subpartida                | 2711.21 | gas natural (gaseoso)                                 |
| subpartida                | 2711.29 | los demás                                             |
| subpartida                | 2714.90 | los demás (asfaltos)                                  |
| partida                   | 27.16   | energía eléctrica.                                    |

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener restricciones relativas a la importación de las mercancías usadas descritas en las siguientes clasificaciones arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

| Clasificación arancelaria |         | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| subpartida                | 4012.10 | llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas)                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| subpartida                | 4012.20 | llantas neumáticas usadas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| partida                   | 63.05   | sacos (bolsas) y talegas para envasar y demás tipos de receptáculos, usados                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| partida                   | 63.09   | artículos de prendería, incluidos los textiles, confecciones y el calzado                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| partida                   | 63.10   | trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de material textil en desperdicios o artículos inservibles                                                                                                                                                                                                                                                     |
| partida                   | 87.02   | vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor                                                                                                                                                                                                                                                              |
| partida                   | 87.03   | coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras                                                                                                                |
| partida                   | 87.04   | vehículos automóviles para el transporte de mercancías                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| partida                   | 87.05   | vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos) |
| partida                   | 87.06   | chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| partida                   | 87.07   | carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas                                                                                                                                                                                                                                                             |
| partida                   | 87.11   | motocicletas o motociclos (incluso con pedales o "mopeds") y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.                                                                                                                                                                                                                            |

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con lo que establece la Ley N° 7575 del 16 de abril de 1996, o cualquier disposición sucesora equivalente.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de hidrocarburos, de conformidad con lo que establece Ley N° 7399 del 3 de mayo de 1994, o cualquier disposición sucesora equivalente

#### **Medidas de Nicaragua:**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica a territorio de otra Parte, si las mismas se aplican temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este párrafo, **temporalmente** significa hasta un (1) año, o un período más largo acordado entre Chile y Nicaragua.

2. Para los efectos del párrafo 1, se entenderá por mercancías alimenticias básicas las siguientes:

aceite vegetal  
 arroz  
 azúcar blanca  
 azúcar morena  
 café  
 carne de pollo  
 carne de res  
 pescado  
 frijoles  
 galletas  
 harina de maíz  
 harina de trigo  
 hojuelas de avena  
 huevos  
 leche en polvo  
 leche fluida  
 maíz  
 cacao  
 manteca vegetal  
 masa de maíz  
 pan  
 quesos  
 sal  
 tortilla de maíz

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías correspondientes de las partidas 63.09 y 63.10 (prendería) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá adoptar o mantener restricciones a la importación de mercancías usadas correspondientes a las siguientes clasificaciones arancelarias del SAC:

*(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| Clasificación arancelaria |         | Descripción                                                                                                                                           |
|---------------------------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| partida                   | 40.04   | desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos                                                            |
| subpartida                | 4012.10 | llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas)                                                                                                        |
| subpartida                | 4012.20 | llantas neumáticas usadas                                                                                                                             |
| capítulo                  | 61 y 62 | confecciones usadas                                                                                                                                   |
| capítulo                  | 64      | zapatos usados                                                                                                                                        |
| subpartida                | 8414.5  | ventiladores                                                                                                                                          |
| partida                   | 84.15   | acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad                |
| partida                   | 84.18   | refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción en frío, aunque no sean eléctricos                |
| partida                   | 84.50   | máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado                                                                                           |
| partida                   | 84.70   | calculadoras, máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivos de cálculo, cajas registradoras |

|         |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| partida | 84.71 | máquinas y aparatos para el tratamiento de la información y sus unidades lectoras magnéticas u ópticas, máquinas para el registro de la información sobre soporte en forma codificada                                                                                                                                          |
| partida | 85.09 | aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico                                                                                                                                                                                                                                                    |
| partida | 85.16 | calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión, aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo, del cabello, planchas eléctricas, los demás aparatos electrónicos de uso doméstico, resistencias calentadoras                                                                           |
| partida | 85.19 | giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido                                                                                                                                                                                                           |
| partida | 85.21 | aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos)                                                                                                                                                                                                                                                            |
| partida | 85.27 | receptores de radiofonía, radiotelegrafía o radiodifusión                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| partida | 85.28 | receptores de televisión                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| partida | 87.02 | vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor                                                                                                                                                                                                                                         |
| partida | 87.03 | coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto las de la partida 87.02) incluidos los vehículos del tipo familiar ( <i>break</i> o <i>station wagon</i> ) y los de carrera                                                                                 |
| partida | 87.04 | vehículos automóviles para el transporte de mercancías                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| partida | 87.05 | vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparciadores, coches taller o coches radiológicos) |
| partida | 87.06 | chásis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor                                                                                                                                                                                                                                                    |
| partida | 87.07 | carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas                                                                                                                                                                                                                                        |
| partida | 87.11 | motocicletas o motociclos (incluso con pedales o <i>Mopeds</i> y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares                                                                                                                                                                                                    |
| partida | 90.09 | fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras.                                                                                                                                                                                                                                                                       |

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá mantener la prohibición a la exportación de las especies cedro y caoba provenientes del bosque natural conforme lo establece el Decreto N° 30/97 de la Presidencia de la República del 5 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 108 del 10 de junio de 1997, o cualquier disposición sucesora equivalente.

#### **ANEXO 3.11(1)** **DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO**

1. La prohibición prevista en el artículo 3.11(1), incluye en el caso de Chile, los cargos establecidos en:

- a) el Artículo 190 de la Ley N° 16.424; y
- b) el Artículo 62 del Decreto Supremo 172 de la Subsecretaría de Aviación, Diario Oficial, publicado el 10 de abril de 1974, Reglamento de Tasas Aeronáuticas e Impuestos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.11(1), Honduras podrá seguir aplicando hasta el 1º de enero del 2003 la tasa por concepto de servicio aduanal de cero coma cinco por ciento (0,5%) establecida en el Decreto N° 85-84 del 31 de mayo de 1984 y sus reformas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.11(1), Nicaragua podrá seguir aplicando hasta el 1º de enero del 2006 una tasa por servicios aduaneros de cincuenta (50) centavos de peso centroamericano (1 peso centroamericano es equivalente a US\$ 1 dólar de Estados Unidos de América), por cada tonelada bruta o fracción, aplicable a toda importación definitiva de mercancías, excepto aquellas que ingresen por la vía postal sin carácter comercial, de conformidad con el Artículo 38 del Capítulo XX de la Ley N° 257 del 4 de junio de 1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta N° 106 del 6 de junio de 1997.

### **ANEXO 3.11(2)**

### **DERECHOS CONSULARES**

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.11(2), Nicaragua podrá seguir aplicando hasta el 1º de julio del 2006 derechos consulares conforme a la Ley para Aranceles Consulares, Decreto N° 351, publicado en La Gaceta N° 75 del 28 de marzo de 1980, en la forma que se describe a continuación:

1. embarques, legalizaciones, manifiestos, etc:

| <b>Descripción</b>                                                                                                     | <b>Derecho Consular aplicado</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| a) embarques marítimos, aéreos y paquetes postales aéreos, valor CIF embarques de:                                     |                                  |
| - US\$ 50 a 500                                                                                                        | US\$ 20                          |
| - US\$ 501 a 1000                                                                                                      | US\$ 25                          |
| - US\$ 1001 a 10000                                                                                                    | US\$ 35                          |
| - US\$ 10001 a 100000                                                                                                  | US\$ 50                          |
| - por más de US\$ 100000, cada US\$ 100000 o fracción.                                                                 | US\$ 50                          |
| Se incluyen en la tarifa anterior, el conocimiento de embarques, facturas comerciales y copias extras, si se requieren |                                  |
| - embarques de paquetes postales regulares valorados en más de US\$ 10000                                              | US\$ 35                          |
| b) legalizaciones de juegos de documentos                                                                              | US\$ 10                          |
| c) autenticación de la firma de autoridad correspondiente en cualquier clase de documento emitido en un condado        | US\$ 25                          |
| d) carta de corrección                                                                                                 | US\$ 15                          |
| e) certificados de análisis                                                                                            | US\$ 25                          |
| f) certificados de origen                                                                                              | US\$ 25                          |
| g) manifiesto de carga                                                                                                 | US\$ 100                         |
| h) manifiesto de carga adicional                                                                                       | US\$ 25                          |
| i) manifiesto de lastre                                                                                                | US\$ 50                          |
| j) lista de pasajeros                                                                                                  | US\$ 25                          |
| k) lista de tripulantes                                                                                                | US\$ 25                          |
| l) lista de almacén                                                                                                    | US\$ 25                          |
| ll) carta de corrección sobre manifiestos                                                                              | US\$ 25                          |
| m) certificado amparando la importación de armas de fuego, explosivos, etc.                                            | US\$ 50                          |
| n) certificado de sanidad                                                                                              | US\$ 25                          |
| o) certificado de venta libre                                                                                          | US\$ 25                          |
| p) certificado de salud del veterinario                                                                                | US\$ 25                          |

q) certificado de salud de productos animales. US\$ 25

2. Serán cobrados por las autoridades aduaneras de Nicaragua los siguientes derechos consulares sobre visación de un juego de manifiestos de lastre:

| Descripción                                                                                                         | Derecho consular aplicado |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| a) hasta 50 toneladas de registro                                                                                   | US\$ 15                   |
| b) de 51 toneladas a 100 toneladas de registro                                                                      | US\$ 10                   |
| c) en exceso de 100 toneladas                                                                                       | US\$ 20                   |
| d) la falta de visación consular de todo manifiesto, ya sea buque con carga en lastre que no exceda de 50 toneladas | US\$ 20 (multa)           |
| e) la falta de visación consular de todo manifiesto, ya sea buque con carga o en lastre que exceda de 50 toneladas. | US\$ 100 (multa).         |

#### **ANEXO 3.14 IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN**

##### **Para el caso de Costa Rica:**

Las disposiciones del artículo 3.14 no se aplicarán a Costa Rica para las siguientes mercancías:

- a) banano, según lo dispuesto en la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, la Ley N° 5519 del 24 de abril de 1974 y sus reformas y la Ley N° 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas, o conforme a cualesquiera disposiciones sucesoras equivalentes;
- b) café, según lo dispuesto por la Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas, así como la Ley N° 5519 del 24 de mayo de 1978 y sus reformas, o conforme a cualesquiera disposiciones sucesoras equivalentes; y
- c) carne de vacuno y ganado de bovino en pie, según lo dispuesto en la Ley N° 6247 del 24 de mayo de 1978 y sus reformas, así como la Ley N° 5519 y sus reformas, o conforme a cualesquiera disposiciones sucesoras equivalentes.

##### **Para el caso de Honduras:**

Las disposiciones del artículo 3.14 no se aplicarán a Honduras para el banano, el cual será desgravado progresivamente hasta situarse en cuatro (4) centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.04) por caja de cuarenta 40 libras, conforme al Decreto 131-98 del 20 de mayo de 1998.

**ANEXO 3.16**  
**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS**

El Comité de Comercio de Mercancías, establecido en el artículo 3.16 estará integrado por:

- a) para el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora;
- b) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- e) para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- f) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

**CAPÍTULO 4**  
**REGLAS DE ORIGEN**

**Artículo 4.01            Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**CIF:** el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

**FOB:** el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

**material:** una mercancía que se utiliza en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas, partes y piezas;

**material indirecto:** una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros productos utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- g) cualquier otra materia o producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que adecuadamente pueda demostrarse que forma parte de dicha producción;

**mercancías fungibles:** las mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes:**

- a) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
- b) vegetales cosechados en territorio de una o más Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
- d) mercancías obtenidas de la caza o pesca en territorio de una o más Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves arrendadas por empresas establecidas en territorio de una Parte;
- f) las mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal e), siempre que las naves fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas establecidas en territorio de una Parte;
- g) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
  - i) la producción en territorio de una o más Partes; o
  - ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
  - iii) mercancías producidas en territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

**principios de contabilidad generalmente aceptados:** los principios utilizados en territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

**producción:** el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

**productor:** la persona que cultiva, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

**valor:** corresponderá al valor de una mercancía o un material, conforme a las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera.

**valor de transacción de una mercancía:** el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que la mercancía se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

**valor de transacción de un material:** el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

## **Artículo 4.02**

### **Instrumentos de aplicación e interpretación**

1. Para efectos de este Capítulo:
  - a) el Sistema Armonizado será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y
  - b) los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para la determinación del valor de una mercancía o de un material.
2. Para efectos de este Capítulo al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía:
  - a) los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
  - b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida de la incompatibilidad.
3. Una Parte sólo podrá acumular origen con mercancías originarias de países respecto de los cuales se encuentre en vigor este Tratado.

4. En los casos en que respecto a una mercancía no exista una regla de origen específica común para todas las Partes, las reglas de origen de este Capítulo se aplicarán sólo entre la Parte exportadora y la Parte importadora, considerando a las demás Partes que no tengan dicha regla de origen específica común, como países no Parte.

5. Dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo para examinar la posibilidad de que materiales de origen chileno puedan ser acumulados para efectos del cumplimiento de la norma de origen intracentroamericana. Lo anterior, siempre que la mercancía final a la que se incorporen dichos materiales goce de libre comercio, tanto entre Chile y cada país centroamericano así como entre éstos últimos.

6. No obstante lo señalado en el párrafo 5, si los países de Centroamérica otorgaran el trato señalado en el artículo 4.02(5) a un país no Parte antes que a Chile, aquéllos concederán un trato no menos favorable a los materiales de origen chileno.

### **Artículo 4.03                      Mercancía originaria**

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, será considerada mercancía originaria, cuando:

- a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes;
- b) sea producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
- c) sea producida en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo; o
- d) sea producida en territorio de una o más Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
  - i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
  - ii) las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que ésta no se divida en subpartidas; o
  - iii) las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el artículo 4.07, no sea inferior al treinta por ciento (30%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo, a menos que la regla aplicable del Anexo 4.03 bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito. Lo dispuesto en este literal no se

aplicará a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.

2. Si una Parte cumple con la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.03, no se exigirá adicionalmente el cumplimiento del requisito de valor de contenido regional establecido en el párrafo 1(d).

3. Para efectos de este Capítulo, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o más Partes, y todo valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en territorio de una o más Partes.

4. No obstante lo dispuesto en este artículo, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de haber cumplido el requisito de cambio de clasificación arancelaria en relación con los materiales, sean resultado, exclusivamente, de las operaciones establecidas en el artículo 4.04 efectuadas en territorio de las Partes por las que adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios, salvo que la regla de origen específica del Anexo 4.03 indique lo contrario.

#### **Artículo 4.04                      Operaciones o procesos mínimos**

Las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
- b) limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque;
- c) pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- d) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- e) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;
- f) envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;
- h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías; y
- i) el sacrificio de animales.

#### **Artículo 4.05                      Materiales indirectos**

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

#### **Artículo 4.06                    Acumulación**

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.
2. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de una mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el artículo 4.03.

#### **Artículo 4.07                    Valor de contenido regional**

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

donde:

- |             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>VCR:</b> | es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>VM:</b>  | es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y                 |
| <b>VMN:</b> | es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo. |

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.
3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.03.
4. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

5. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

#### **Artículo 4.08** *De minimis*

1. Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.03, se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria utilizados en su producción, no excede el ocho por ciento (8%) del valor de la mercancía determinado conforme al artículo 4.07.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

#### **Artículo 4.09** **Mercancías fungibles**

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o
- c) método de promedios.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

#### **Artículo 4.10** **Juegos o surtidos de mercancías**

1. Los juegos o surtidos de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.03.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancía se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el porcentaje establecido en el artículo 4.08(1) respecto del valor del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el artículo 4.07(1) ó (2), según sea el caso.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4.03.

#### **Artículo 4.11                    Accesorios, repuestos y herramientas**

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía objeto de clasificación.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. A los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores se les aplicará la regla de origen correspondiente a cada uno de ellos por separado.

#### **Artículo 4.12                    Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor**

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.13                    Contenedores y materiales de embalaje para embarque**

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque en que una mercancía se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

- a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03; y
- b) la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional.

#### **Artículo 4.14**

#### **Transbordo y expedición directa o tránsito internacional**

1. Una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transporte pase por territorio de cualquier otro país que sea Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
- b) no esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito;
- c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y
- d) permanezca bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en territorio de un país que sea Parte o no Parte.

2. En caso contrario, dicha mercancía perderá su carácter de originaria.

### **ANEXO 4.03**

#### **REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

##### **Sección A – Nota general interpretativa**

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva (“o”), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

**Sección B – Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

**Sección I Animales vivos y productos del reino animal**

|                    |                                                                                                                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 01</b> | <b>Animales vivos</b>                                                                                                                                   |
| 01.01 – 01.05      | Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría; o un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo.     |
| 01.06              | Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o cría o captura; o un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                                           |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 02</b> | <b>Carne y despojos comestibles</b>                                                       |
| 02.01 – 02.10      | Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría del animal. |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 03</b> | <b>Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</b>                                                                                                                                                                                                         |
| 03.01 – 03.04      | Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de alevines.                                                                                                                                                                  |
| 03.06 – 03.07      | Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la cría de larvas; o un cambio a la partida 03.06 a 03.07 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de larvas y alevines. |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 04</b> | <b>Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>                                                                                                                                |
| 04.01 – 04.02      | Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.01 a 04.02, desde cualquier otro capítulo excepto de la subpartida 1901.90.                                                      |
| 04.07 - 04.10      | Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en estado natural o sin procesar y otros productos de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte; o un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                                         |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 05</b> | <b>Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte</b> |
| 05.01 - 05.11      | Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.                     |

**Sección II Productos del reino vegetal**

**Nota de Sección II:** Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, etc.) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

|                    |                                                                                                                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 06</b> | <b>Plantas vivas y productos de la floricultura</b>                                                                                                    |
| 06.01 – 06.04      | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen; o un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro |

|  |           |
|--|-----------|
|  | capítulo. |
|--|-----------|

|                    |                                                                                                                                                                                |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 07</b> | <b>Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</b>                                                                                                                   |
| 07.01 – 07.14      | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                                                                                            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 08</b> | <b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías</b>                                                       |
| 08.01 – 08.14      | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 09</b> | <b>Café, té, yerba mate y especias</b>                                                                                                                                                                                         |
| 09.01              | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.                                           |
| 09.02              | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                                                                                           |
| 09.03              | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.                                           |
| 0904.20            | Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60. |
| 09.05              | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.                                           |
| 09.07 – 09.09      | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.07 a 09.09 desde cualquier otro capítulo.                                   |

|                    |                                                                                                                                            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 10</b> | <b>Cereales</b>                                                                                                                            |
| 10.01 – 10.08      | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                                     |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 11</b> | <b>Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo</b> |
| 11.01 – 11.03      | Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.                 |
| 1108.11            | Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida.                     |
| 1108.19-1108.20    | Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otra partida.           |

|                    |                                                                                                                                            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 12</b> | <b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje</b>                       |
| 12.01 – 12.07      | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 12.09 – 12.14      | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                                                                                                                                        |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 13</b> | <b>Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales</b>                                                                                                                              |
| 13.01 – 13.02      | Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión; o un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 14</b> | <b>Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b> |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|               |                                                                                                                                            |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14.01 – 14.04 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo. |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados**

|                    |                                                                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 16</b> | <b>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</b> |
| 16.03 – 16.05      | Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.                              |

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 17</b> | <b>Azúcares y artículos de confitería</b>                           |
| 17.01 – 17.03      | Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                                                                                            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 18</b> | <b>Cacao y sus preparaciones</b>                                                                                                           |
| 18.01 – 18.02      | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                           |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 21</b> | <b>Preparaciones alimenticias diversas</b>                                |
| 2101.20 -2101.30   | Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida. |
| 2102.20- 2103.20   | Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2103.20 desde cualquier otra partida. |
| 2103.90            | Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.           |
| 21.04              | Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.                |

|                    |                                                                                                                                                                                    |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 22</b> | <b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</b>                                                                                                                                     |
| 22.01              | Los productos de esta partida serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve se obtengan en estado natural; o un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 22.03 – 22.06      | Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.                                                                                                                |

|                    |                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 24</b> | <b>Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados</b>           |
| 24.01              | Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo. |

**Sección V Productos minerales**

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 25</b> | <b>Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos</b>      |
| 25.01 – 25.30      | Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 26</b> | <b>Minerales metalíferos, escorias y cenizas</b>                   |
| 26.01 – 26.21      | Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 27</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales</b> |
| <b>Nota de partida 27.15:</b> Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial. |                                                                                                                       |
| 27.01 – 27.09                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.                                                   |
| 27.10 – 27.15                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 desde cualquier otra partida.                                                    |

|       |                                                                                                                                            |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 27.16 | Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica; o un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida. |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## **Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**

### **Notas de Sección VI:**

1. **Reacción Química:** una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2. **Purificación:** la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
- b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
- c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) diferentes aplicaciones de óptica;
- e) uso humano o veterinario.

|             |                                                                                                                                                                          |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Notas de capítulo 28:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                              |
| <p><b>1. Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p><b>2. Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p> |                                                                              |
| 2801.10–2851.00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2851.00 desde cualquier otra subpartida. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 29</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Productos químicos orgánicos</b>                                          |
| <b>Notas de capítulo 29:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                              |
| <p><b>1. Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p><b>2. Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p> |                                                                              |
| 2901.10–2942.00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida. |

|                    |                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 31</b> | <b>Abonos</b>                                              |
| 31.01              | Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 32</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas</b> |
| <b>Notas de capítulo 32:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                 |
| <p><b>1. Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p><b>2. Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p> |                                                                                                                                                 |
| 32.03                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.                                                                                      |
| 32.05                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.                                                                                      |
| 32.11                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida.                                                                                      |
| 3213.90                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.                                                                                 |
| 32.15                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.                                                                                      |

|                                                                                                                                                  |                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 33</b>                                                                                                                               | <b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética</b> |
| <b>Notas de capítulo 33: Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</b> |                                                                                                |
| 33.03 – 33.07                                                                                                                                    | Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.                             |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 34</b> | <b>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable</b> |
| 34.01              | Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 34.03 – 34.07      | Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                               |

|                    |                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 35</b> | <b>Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas</b> |
| 35.01 – 35.07      | Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.                                 |

|                    |                                                                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 36</b> | <b>Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables</b> |
| 36.01 – 36.06      | Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.                                                       |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 37</b> | <b>Productos fotográficos o cinematográficos</b>                   |
| 37.01 – 37.07      | Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 38</b> | <b>Productos diversos de las industrias químicas</b>                         |
| 38.01 – 38.23      | Un cambio a la partida 38.01 a 38.23 desde cualquier otra partida.           |
| 3824.10- 3824.90   | Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida. |

#### ***Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas***

|                    |                                                                                                     |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 40</b> | <b>Caucho y sus manufacturas</b>                                                                    |
| 40.01              | Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural. |
| 40.02 – 40.06      | Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida.                                  |

#### ***Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa***

|                    |                                                                                                                                         |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 41</b> | <b>Pieles (excepto la peletería) y cueros</b>                                                                                           |
| 41.01 – 41.03      | Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.                                                                     |
| 41.04 – 41.07      | Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 desde cualquier otra partida, incluso el cambio de cueros o pieles “Wet blue” a cueros preparados. |

|                    |                                                                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 42</b> | <b>Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</b> |
| 42.01 – 42.06      | Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.  |

|                    |                                                                               |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 43</b> | <b>Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial</b> |
| 43.01 – 43.04      | Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.            |

**Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería**

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 45</b> | <b>Corcho y sus manufacturas</b>                                   |
| 45.01 – 45.04      | Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 46</b> | <b>Manufacturas de espartería o cestería</b>                       |
| 46.01 – 46.02      | Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida. |

**Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones**

|                    |                                                                                                                             |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 47</b> | <b>Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)</b> |
| 47.01 – 47.07      | Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.                                                          |

|                    |                                                                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 48</b> | <b>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón</b>                           |
| 48.01 – 48.09      | Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.                                    |
| 48.12 – 48.15      | Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 desde cualquier otra partida.                                    |
| 48.16              | Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.               |
| 48.17              | Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.                                            |
| 4818.10-4818.30    | Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03 |
| 4818.40-4818.90    | Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.                             |
| 48.19              | Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.                                            |
| 4820.10-4820.30    | Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.                             |
| 4820.40            | Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.     |
| 4820.50-4823.40    | Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida.                             |
| 4823.51            | Un cambio a la subpartida 4823.51 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.     |
| 4823.59-4823.90    | Un cambio a la subpartida 4823.59 a 4823.90 desde cualquier otra partida.                             |

|                    |                                                                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 49</b> | <b>Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos</b> |
| 49.01 – 49.11      | Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.                                                          |

**Sección XI Materias textiles y sus manufacturas**

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 50</b> | <b>Seda</b>                                                        |
| 50.01 – 50.03      | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otra partida. |
| 50.07              | Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.         |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 51</b> | <b>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin</b>     |
| 51.01 – 51.05      | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 52</b> | <b>Algodón</b>                                                     |
| 52.01 – 52.03      | Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                                            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 53</b> | <b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel</b> |
| 53.01 – 53.08      | Un cambio a la partida 53.01 a 53.08 desde cualquier otra partida.                         |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 55</b> | <b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>               |
| 55.01 – 55.07      | Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida. |
| 55.09 – 55.10      | Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida. |

***Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello***

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 65</b> | <b>Sombreros, demás tocados, y sus partes</b>                      |
| 65.01 – 65.07      | Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 66</b> | <b>Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes</b> |
| 66.01 – 66.03      | Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.                                 |

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 67</b> | <b>Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello</b> |
| 67.01 – 67.04      | Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.                                             |

***Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas***

|                    |                                                                                                     |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 68</b> | <b>Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas</b> |
| 68.01 – 68.11      | Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.                                 |
| 6812.10            | Un cambio a la subpartida 6812.10 desde cualquier otra partida.                                     |
| 6812.20–6812.90    | Un cambio a la subpartida 6812.20 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida.                        |
| 68.13 – 68.15      | Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.                                  |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 69</b> | <b>Productos cerámicos</b>                                         |
| 69.01 – 69.14      | Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 70</b> | <b>Vidrio y sus manufacturas</b>                                   |
| 70.01 – 70.18      | Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida. |
| 70.19              | Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra subpartida.      |
| 70.20              | Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.         |

***Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas***

|                    |                                                                                                                                                                                              |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 71</b> | <b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</b> |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|               |                                                                    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------|
| 71.01 – 71.18 | Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida. |
|---------------|--------------------------------------------------------------------|

## **Sección XV Metales comunes y sus manufacturas**

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 72</b> | <b>Fundición, hierro y acero</b>                                   |
| 72.01 – 72.07      | Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida. |
| 72.10 – 72.11      | Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida. |
| 72.16              | Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.         |
| 7217.10            | Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.    |
| 72.18 – 72.29      | Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida. |

|                      |                                                                           |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 73</b>   | <b>Manufacturas de fundición, hierro o acero</b>                          |
| 73.01 – 73.06        | Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.       |
| 73.07                | Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.                |
| 73.09 – 73.14        | Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 desde cualquier otra partida.        |
| 73.16 – 73.20        | Un cambio a la partida 73.16 a 73.20 desde cualquier otra partida.        |
| 73.22 – 73.23        | Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida.        |
| <b>73.25 – 73.26</b> | <b>Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.</b> |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 74</b> | <b>Cobre y sus manufacturas</b>                                    |
| 74.01 – 74.19      | Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 75</b> | <b>Níquel y sus manufacturas</b>                                   |
| 75.01 – 75.08      | Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Capítulo 76</b> | <b>Aluminio y sus manufacturas</b>                                 |
| 76.01 – 76.06      | Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida. |
| 76.08 – 76.09      | Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida. |
| 76.11 – 76.16      | Un cambio a la partida 76.11 a 76.16 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 78</b> | <b>Plomo y sus manufacturas</b>                                    |
| 78.01 – 78.05      | Un cambio a la partida 78.01 a 78.05 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 79</b> | <b>Cinc y sus manufacturas</b>                                     |
| 79.01 – 79.03      | Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 desde cualquier otra partida. |
| 79.05 – 79.06      | Un cambio a la partida 79.05 a 79.06 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 80</b> | <b>Estaño y sus manufacturas</b>                                   |
| 80.01 – 80.02      | Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otra partida. |
| 80.04 – 80.07      | Un cambio a la partida 80.04 a 80.07 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 81</b> | <b>Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias</b>     |
| 8101.10- 8113.00   | Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida. |

|                    |                                                                                                                                       |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 82</b> | <b>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común</b> |
| 82.01 – 82.10      | Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida.                                                                    |

|               |                                                                                                     |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 82.11 – 82.12 | Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos. |
| 82.13 – 82.15 | Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.                                  |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 83</b> |                                                                    |
|                    | <b>Manufacturas diversas de metal común</b>                        |
| 83.02 – 83.04      | Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida. |
| 83.06 – 83.07      | Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida. |
| 83.09 – 83.10      | Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida. |

**Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

|                    |                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 84</b> | <b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</b>                                                                                                  |
| 8401.10- 8401.30   | Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8401.40            | Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8402.11- 8402.20   | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8402.90            | Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8403.10            | Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                     |
| 8403.90            | Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8404.10-8404.20    | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8404.90            | Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8405.10            | Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                     |
| 8405.90            | Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8406.10-8406.82    | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8406.90            | Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 84.07 – 84.08      | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                 |
| 84.09              | Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 84.10 – 84.11      | Un cambio a la partida 84.10 a 84.11 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                 |
| 8412.10-8412.80    | Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8412.90            | Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8413.11-8413.82    | Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8413.91-8413.92    | Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |

|                  |                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.14            | Un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra partida; o un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                               |
| 8415.10- 8415.83 | Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8415.90          | Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8416.10- 8416.30 | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8416.90          | Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 84.17            | Un cambio a la partida 84.17 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                         |
| 8418.10-8418.40  | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.                                                                                        |
| 8418.50          | Un cambio a la subpartida 8418.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.                                                                                       |
| 8418.61-8418.69  | Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.                                                                                        |
| 8418.91-8418.99  | Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 8419.11- 8419.89 | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8419.90          | Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8420.10          | Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                     |
| 8420.91-8420.99  | Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 8422.11-8422.40  | Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8422.90          | Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 84.23            | Un cambio a la partida 84.23 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 84.25 – 84.30    | Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                 |
| 84.31            | Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 8433.11- 8433.90 | Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                          |
| 8434.10-8434.20  | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8434.90          | Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8435.10          | Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.                    |
| 8435.90          | Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8436.10-8436.80  | Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8436.91-8436.99  | Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 84.37            | Un cambio a la partida 84.37 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                         |
| 8438.10-8438.80  | Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8438.90          | Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |

|                  |                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8439.10–8439.30  | Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8439.91–8439.99  | Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 8440.10          | Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                     |
| 8440.90          | Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8441.10–8441.80  | Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8441.90          | Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8442.10–8442.30  | Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8442.40–8442.50  | Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 8443.11–8443.60  | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8443.90          | Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 84.44–84.47      | Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                 |
| 84.48 –84.49     | Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                    |
| 8450.11–8450.20  | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8450.90          | Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8451.10–8451.80  | Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8451.90          | Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8452.10–8452.40  | Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8452.90          | Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8453.10–8453.80  | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8453.90          | Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8454.10–8454.30  | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8454.90          | Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8455.10- 8455.30 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8455.90          | Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 84.56 – 84.65    | Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                 |
| 84.66            | Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 8467.11–8467.89  | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

|                  |                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8467.91–8467.99  | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 8468.10–8468.80  | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8468.90          | Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 84.69 – 84.70    | Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                 |
| 84.71            | Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 84.72            | Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                 |
| 8473.10- 8473.29 | Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 8473.40- 8473.50 | Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 8474.10–8474.80  | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8474.90          | Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8475.10–8475.29  | Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8475.90          | Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8476.21–8476.89  | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles de la subpartida 8476.90.                                                                                            |
| 8476.90          | Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8477.10–8477.80  | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8477.90          | Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8478.10          | Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                     |
| 8478.90          | Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8479.10–8479.89  | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8479.90          | Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 84.80            | Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                      |
| 8482.10–8482.80  | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8482.91–8482.99  | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 8483.10–8483.60  | Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8483.90          | Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 84.84 – 84.85    | Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                              |

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| capítulo 85      | <b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>                             |
| 85.01 – 85.02    | Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                                        |
| 85.03            | Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                   |
| 8504.10–8504.50  | Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                        |
| 8504.90          | Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                              |
| 8505.11- 8505.30 | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                        |
| 8505.90          | Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                              |
| 85.06            | Un cambio a la partida 85.06 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                |
| 85.08            | Un cambio a la partida 85.08 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                |
| 8509.10–8509.80  | Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                        |
| 8509.90          | Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                              |
| 8510.10–8510.30  | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                        |
| 8510.90          | Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                              |
| 8511.10–8511.80  | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                        |
| 8511.90          | Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                              |
| 8512.10–8512.40  | Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                        |
| 8512.90          | Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                              |
| 8513.10          | Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                                            |
| 8513.90          | Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                              |
| 85.14            | Un cambio a la partida 85.14 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                |
| 8515.11–8515.80  | Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                        |
| 8515.90          | Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                              |
| 8516.10–8516.50  | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                 |
| 8516.60          | Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90. |
| 8516.71–8516.79  | Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                        |
| 8516.80–8516.90  | Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                    |
| 8517.11–8517.80  | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida                                                                                                      |

|                  |                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                  | cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                                                                                                                                         |
| 8517.90          | Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8518.10–8518.50  | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8518.90          | Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 85.19 – 85.21    | Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                 |
| 85.22            | Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 85.23 – 85.24    | Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                 |
| 85.25 – 85.27    | Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                 |
| 8528.13–8528.30  | Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.   |
| 85.29            | Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 8530.10–8530.80  | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8530.90          | Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8531.10–8531.80  | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8531.90          | Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8532.10- 8533.90 | Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8533.90 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                          |
| 85.34            | Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 85.35            | Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                 |
| 85.36            | Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 85.38            | Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |
| 85.39            | Un cambio a la partida 85.39 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                         |
| 8540.11–8540.89  | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8540.91–8540.99  | Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 8541.10–8541.60  | Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8541.90          | Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8542.12–8542.40  | Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8542.90          | Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 8543.11–8543.89  | Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8543.90          | Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 85.44 – 85.48    | Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                    |

**Sección XVII Material de transporte**

|                    |                                                                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 86</b> | <b>Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación</b> |
| 86.01 – 86.09      | Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.                                                                                               |

|                    |                                                                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 87</b> | <b>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios</b> |
| 87.06              | Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otra partida.                                                 |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 88</b> | <b>Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes</b>                |
| 88.01 – 88.05      | Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 89</b> | <b>Barcos y demás artefactos flotantes</b>                         |
| 89.01 – 89.08      | Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida. |

**Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

|                    |                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 90</b> | <b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>                |
| 90.01 – 90.02      | Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                    |
| 9003.11- 9003.19   | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9003.90            | Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9004.10- 9004.90   | Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9005.10- 9005.80   | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9005.90            | Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9006.10- 9006.69   | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9006.91- 9006.99   | Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 9007.11- 9007.20   | Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9007.91- 9007.92   | Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                             |
| 9008.10- 9008.40   | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida                                                               |

|                  |                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                  | cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                                                                                                                                         |
| 9008.90          | Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9009.11- 9009.30 | Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9009.90          | Un cambio a la subpartida 9009.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9010.10- 9010.60 | Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9010.90          | Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9011.10- 9011.80 | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9011.90          | Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9012.10          | Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                     |
| 9012.90          | Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9013.10- 9013.80 | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9013.90          | Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9014.10- 9014.80 | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9014.90          | Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9015.10- 9015.80 | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9015.90          | Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 90.16            | Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                         |
| 9017.10- 9017.80 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9017.90          | Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 90.19 – 90.21    | Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                 |
| 9022.12- 9022.30 | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9022.90          | Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 90.23            | Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                         |
| 9024.10- 9024.80 | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9024.90          | Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9025.11- 9025.80 | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9025.90          | Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |

|                  |                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9026.10- 9026.80 | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9026.90          | Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9027.10- 9027.80 | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9027.90          | Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9028.10- 9028.30 | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9028.90          | Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9029.10- 9029.20 | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9029.90          | Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9030.10- 9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9030.90          | Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9031.10- 9031.80 | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9031.90          | Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 9032.10- 9032.89 | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9032.90          | Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                       |
| 90.33            | Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                            |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 91</b> | <b>Aparatos de relojería y sus partes</b>                          |
| 91.01 – 91.14      | Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida. |

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 92</b> | <b>Instrumentos musicales; sus partes y accesorios</b>             |
| 92.01 - 92.09      | Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida. |

### ***Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios***

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 93</b> | <b>Armas, municiones, y sus partes y accesorios</b>                |
| 93.01 – 93.07      | Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida. |

### ***Sección XX Mercancías y productos diversos***

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 94</b> | <b>Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas</b> |
| 94.02              | Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                           |
| 94.04              | Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                           |
| 94.06              | Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                           |

|                    |                                                                                    |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 95</b> | <b>Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios</b> |
| 95.01 – 95.08      | Un cambio a la partida 95.01 a 95.08 desde cualquier otra partida.                 |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 96</b> | <b>Manufacturas diversas</b>                                                                                                                                                                                                                               |
| 96.01 – 96.05      | Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                         |
| 9606.10- 9606.30   | Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                               |
| 9607.11-9607.19    | Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                               |
| 9607.20            | Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                            |
| 9608.10- 9608.40   | Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9608.50- 9609.90   | Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                               |
| 96.10 – 96.12      | Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                         |
| 9613.10- 9613.90   | Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.90 desde cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                               |
| 96.14 – 96.16      | Un cambio a la partida 96.14 a 96.16 desde cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                         |
| 96.17 – 96.18      | Un cambio a la partida 96.17 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                                                      |

### ***Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades***

|                    |                                                                                                                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>capítulo 97</b> | <b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b>                                                                                                                     |
| 97.01 –97.05       | Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas o producidas; o un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida. |
| 97.06              | Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en cualquiera de las Partes.                                               |

## **Sección C**

## **CAPÍTULO 5**

## **PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

## Artículo 5.01

### Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**autoridad competente:** aquélla que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, y/o de la administración y/o aplicación de este Capítulo y los Capítulos 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado) y 4 (Reglas de origen), y sus Reglamentaciones Uniformes, en lo que resultare procedente. En las Reglamentaciones Uniformes se especificarán las autoridades competentes correspondientes de cada Parte;

**exportador:** una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada por ella y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5.04(5);

**importación comercial:** la importación de una mercancía al territorio de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

**importador:** una persona ubicada en territorio de una Parte desde donde la mercancía es importada por ella, y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5.03(4);

**mercancías idénticas:** "mercancías idénticas", tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

**procedimiento para verificar el origen:** proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la resolución final de determinación de origen;

**productor:** la persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía, ubicada en territorio de una Parte, quien está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5.04(5);

**resolución de determinación de origen:** una resolución emitida como resultado de un procedimiento para verificar el origen, que establece si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de origen); y

**trato arancelario preferencial:** la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria, conforme al Programa de desgravación arancelaria.

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este Capítulo las definiciones establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de origen).

## Artículo 5.02

### Certificación y declaración de origen

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los que podrán ser modificados previo acuerdo entre ellas.
2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1, servirá para certificar que una mercancía que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como

originaria. El certificado tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, a partir de la fecha de su firma.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

4. Cada Parte dispondrá que:

- a) cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:
  - i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
  - ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o
  - iii) la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1; y
- b) la declaración de origen que ampare la mercancía objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, a partir de la fecha de su firma.

5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de otra Parte ampare:

- a) una sola importación de una o más mercancías; o
- b) varias importaciones de mercancías idénticas a realizarse por un mismo importador, dentro de un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de doce (12) meses.

#### **Artículo 5.03                      Obligaciones respecto a las importaciones**

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde territorio de otra Parte, que:

- a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer la declaración referida en el literal a);
- c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente; y
- d) presente, sin demora, una declaración de corrección y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Capítulo, negará el trato arancelario preferencial solicitado para la mercancía importada de territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio que hubiere calificado como originaria, éste podrá, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicha mercancía, siempre que tenga el certificado de origen en su poder y la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- b) una copia del certificado de origen; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera esa Parte.

Cada Parte dispondrá que, cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio de territorio de otra Parte, conserve durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

#### **Artículo 5.04 Obligaciones respecto a las exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a su autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta, respectivamente.

3. Cada Parte dispondrá que la autoridad competente de la Parte exportadora comunique por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga sanciones semejantes, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras u otras aplicables.

5. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un período mínimo de cinco (5) años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:

la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;

la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y

la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio.

#### **Artículo 5.05                    Excepciones**

Siempre que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 5.02 y 5.03, una Parte no requerirá el certificado de origen en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca, pero podrá exigir que la factura comercial contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que la mercancía califica como originaria;
- b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca; ni
- c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

#### **Artículo 5.06                    Facturación por un operador de un tercer país**

Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país que sea Parte o no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el certificado de origen respectivo, en el recuadro relativo a "observaciones", que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde ese tercer país e identificará el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

#### **Artículo 5.07                    Confidencialidad**

Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter que haya sido obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación.

La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, de conformidad con la legislación de cada Parte.

#### **Artículo 5.08                    Procedimientos para verificar el origen**

La Parte importadora podrá solicitar información a la Parte exportadora para determinar el origen de una mercancía.

Para determinar si una mercancía que se importa desde territorio de otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen de la mercancía mediante:

cuestionarios escritos y solicitudes de información dirigidos a exportadores o productores de la Parte exportadora;

visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere al artículo 5.04(5), además de inspeccionar las instalaciones y materiales o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; y

otros procedimientos que las Partes acuerden.

3. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al párrafo 2(a) deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea recibido. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Parte importadora prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

4. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2(b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:

- a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
- b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
- e) identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

7. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habrían sido objeto de la visita de verificación.

8. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación

propuesta por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Para estos efectos, se deberá notificar la posposición de la visita a la autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora.

9. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.

10. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

11. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del *de minimis*, o cualquier otra medida contenida en el Capítulo 4 (Reglas de origen) por conducto de su autoridad competente, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.

12. Dentro del procedimiento para verificar el origen, la autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

13. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de origen).

14. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que la ampare.

15. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 14 a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:

- a) la autoridad competente de cuyo territorio se ha exportado la mercancía haya dictado una resolución anticipada conforme al artículo 5.09, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
- b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

## **Artículo 5.09 Resolución anticipada**

1. Cada Parte dispondrá que por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán dictadas por la autoridad competente de territorio de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor de territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:

- a) si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de origen);
- b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas);
- c) si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de origen);
- d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de origen);
- e) si una mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, califica para el trato arancelario preferencial de conformidad con el artículo 3.07 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas); y
- f) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) la obligación de la autoridad competente de expedir la resolución anticipada una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que la solicita; y
- d) la obligación de la autoridad competente de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 3.07 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas) y del Capítulo 4 (Reglas de origen), referentes a la determinación de origen que haya otorgado a cualquier otra persona a la que le hubiere expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por la autoridad competente en los siguientes casos:

- a) cuando se hubiere fundado en algún error:
  - i) de hecho;
  - ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución;
  - iii) en la aplicación de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de origen); o
  - iv) en la aplicación de las reglas para determinar si una mercancía que reingresa a su territorio después de que la misma haya sido exportada de su territorio a territorio de otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al artículo 3.07 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas);
- b) cuando no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del Capítulo 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado) o del Capítulo 4 (Reglas de origen);
- c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;
- d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación a este Capítulo, al Capítulo 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), al Capítulo 4 (Reglas de origen), o a las Reglamentaciones Uniformes; o
- e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. No obstante lo establecido en el párrafo 6, la Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación, por un período que no exceda de noventa (90) días, cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución anticipada se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad competente evalúe si:

- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y
- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 8, la autoridad competente pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.
10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada.
11. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad competente que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.
12. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.
13. No será objeto de una resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento para verificar el origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

#### **Artículo 5.10 Revisión e impugnación**

1. Cada Parte otorgará a los exportadores o productores de otra Parte los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas previstos para sus importadores, siempre que:
- a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare una mercancía que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el artículo 5.08(12); o
  - b) hayan recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 5.09.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución de determinación de origen o de la resolución anticipada sujeta a revisión y acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

#### **Artículo 5.11 Sanciones**

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

Nada de lo dispuesto en los artículos 5.03(1)(d), 5.03(2), 5.04(2), 5.08(4), 5.08(7) ó 5.08(9) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.

## **Artículo 5.12                   Reglamentaciones Uniformes**

Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo, del Capítulo 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), del Capítulo 4 (Reglas de origen) y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Las Partes se comprometen a finalizar la negociación de las Reglamentaciones Uniformes a más tardar sesenta (60) días después de la firma del presente Tratado.

3. Una vez vigentes las Reglamentaciones Uniformes, cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a éstas, a más tardar ciento ochenta (180) días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

## **Artículo 5.13                   Cooperación**

1. En la medida de lo posible, una Parte notificará a otra Parte las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones, incluyendo las que estén en vías de aplicarse:

- a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de un procedimiento para verificar el origen efectuado conforme al artículo 5.08, una vez agotadas las instancias de revisión e impugnación a que se refiere el artículo 5.10;
- b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la autoridad competente de otra Parte sobre clasificación arancelaria o el valor de una mercancía, o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía;
- c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y
- d) una resolución anticipada o su modificación, conforme al artículo 5.09.

2. Las Partes cooperarán:

- a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;
- b) para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformidad de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;
- c) en el intercambio de la normativa aduanera;
- d) en la verificación del origen de una mercancía, para cuyos efectos la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad competente de otra Parte que ésta última practique en su territorio determinadas investigaciones conducentes a dicho fin, remitiendo el respectivo informe a la autoridad competente de la Parte importadora;

- e) en buscar algún mecanismo con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de mercancías provenientes de una Parte o de un país no Parte; y
- f) en organizar conjuntamente programas de capacitación en materia aduanera que incluyan capacitación a los funcionarios y a los usuarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros.

## **CAPÍTULO 6**

### **MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

#### **Artículo 6.01                    Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo sobre Salvaguardias:** el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**amenaza de daño grave:** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

**autoridad investigadora:** la "autoridad investigadora", según lo dispuesto en el Anexo 6.01;

**circunstancias críticas:** aquellas circunstancias en las que un retraso en la aplicación de la medida de salvaguardia pueda causar daños de difícil reparación;

**daño grave:** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

**medida de salvaguardia:** toda medida que se aplique conforme a las disposiciones de este Capítulo. No incluye ninguna medida de salvaguardia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de este Tratado;

**período de transición:** aquel período durante el cual una Parte podrá adoptar y mantener medidas de salvaguardia, y que comprenderá, para cada mercancía, el Programa de desgravación arancelaria a que esté sujeta más un plazo adicional de dos (2) años contado a partir de la finalización de dicho programa;

**rama de producción nacional:** el conjunto de los productores de las mercancías similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte o aquéllos cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías; y

**relación de causalidad:** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

#### **Artículo 6.02                    Medidas bilaterales de salvaguardia**

1. Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales, una autoridad investigadora se ajustará a lo previsto en el presente Capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y su respectiva legislación.

2. Sujeto a los párrafos 3 a 5 y durante el período de transición, se podrá aplicar una medida de salvaguardia si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado, una mercancía originaria de territorio de una Parte se importa al territorio de otra Parte en volúmenes que aumenten en tal cantidad en relación con la producción nacional y bajo condiciones tales que las importaciones de esa mercancía de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora. La Parte hacia cuyo territorio se esté importando la mercancía podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño grave o amenaza de daño grave:

- a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en este Tratado para la mercancía; o
- b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
  - i) el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado en el momento en que se adopte la medida; y
  - ii) el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado el día anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

3. Las siguientes condiciones y limitaciones se observarán en el procedimiento que pueda resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia conforme al párrafo 2:

- a) una Parte notificará a otra Parte, sin demora y por escrito, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia a una mercancía originaria de territorio de otra Parte;
- b) cualquier medida de salvaguardia comenzará a surtir efectos a más tardar dentro de un (1) año contado desde la fecha de inicio del procedimiento;
- c) ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener:
  - i) por más de tres (3) años, prorrogables por un período de un (1) año consecutivo adicional, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6.04(21); ni
  - ii) con posterioridad a la terminación del período de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte a cuya mercancía se haya aplicado la medida;
- d) durante el período de transición, las Partes podrán aplicar y prorrogar la aplicación de medidas de salvaguardia a una misma mercancía solamente en dos ocasiones;
- e) una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión, siempre y cuando hubiese transcurrido al menos un período equivalente a la mitad de aquél durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez;
- f) el plazo durante el cual se haya aplicado una medida provisional de salvaguardia se computará para efectos de determinar el plazo de duración de la medida de salvaguardia definitiva establecido en el literal c);

- g) las medidas provisionales que no lleguen a ser definitivas se excluirán de la limitación prevista en el literal d);
- h) durante el período de prórroga de una medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá disminuirse progresivamente, hasta llegar a ser aquella que corresponda de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria vigente; y
- i) a la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá ser aquella que corresponda, de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria vigente.

4. Únicamente con el consentimiento de una Parte, otra Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con posterioridad a la terminación del período de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que surjan de la aplicación de este Tratado.

5. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con este artículo, proporcionará a otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia adoptada de conformidad con este artículo. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

### **Artículo 6.03                      Medidas globales de salvaguardia**

1. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.

2. Cualquier Parte que aplique una medida de salvaguardia conforme al párrafo 1, excluirá de esta medida las importaciones de mercancías desde otra Parte, a menos que:

- a) las importaciones desde esa otra Parte representen una participación sustancial en las importaciones totales; y
- b) las importaciones desde esa otra Parte contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones totales.

3. Al determinar si:

- a) las importaciones desde otra Parte representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquellas no se considerarán sustanciales si esa Parte no es uno de los cinco (5) proveedores principales de la mercancía

sujeta al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones durante los tres (3) años inmediatamente anteriores; y

- b) las importaciones desde otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de esa otra Parte en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de esa otra Parte y los cambios que dicho volumen haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones desde una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento súbito dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.

4. Una Parte notificará sin demora y por escrito a otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1.

5. Ninguna Parte podrá aplicar una medida prevista en el párrafo 1 que imponga restricciones a una mercancía, sin notificación previa por escrito a la Comisión y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con otra Parte, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla.

6. Cuando una Parte determine, conforme a este artículo, aplicar una medida de salvaguardia a las mercancías originarias de otra Parte, las medidas que aplique a dichas mercancías consistirán, única y exclusivamente, en medidas arancelarias.

7. La Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con este artículo proporcionará a otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia.

8. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia adoptada de conformidad con el párrafo 1.

#### **Artículo 6.04**

#### **Administración de los procedimientos relativos a medidas de salvaguardia**

1. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme e imparcial de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia.

2. En los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia, la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, le corresponderá a la autoridad investigadora de cada Parte. Estas resoluciones podrán ser objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o

administrativos en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán ser modificadas de oficio por la autoridad investigadora. A la autoridad investigadora que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, se le proporcionará todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en este artículo.

#### Inicio del procedimiento

4. La autoridad investigadora podrá iniciar, de oficio o mediante solicitud que presenten las entidades facultadas conforme a su legislación, procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia. La entidad que presente la solicitud acreditará que es representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada. Para este efecto se entenderá que la proporción importante no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%).

5. Salvo lo dispuesto en este artículo los plazos que regirán estos procedimientos serán los establecidos en la legislación interna de cada Parte.

#### Contenido de la solicitud

6. La entidad representativa de la rama de producción nacional que presente una solicitud para iniciar una investigación, proporcionará información en su solicitud, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras, o en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan que consista en:

- a) descripción de la mercancía: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora;
- b) representatividad:
  - i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;
  - ii) el porcentaje de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la rama de producción nacional; y
  - ii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;

- c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres (3) años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia, que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;
- d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a cada uno de los últimos tres (3) años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia;
- e) datos que demuestren el daño o amenaza del mismo: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado o la amenaza de daño a la rama de producción nacional en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;
- f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza de daño grave, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, con relación a la rama de producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza de daño grave, apoyado en información pertinente; y
- g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes de territorio de otra Parte, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.

7. Una vez admitida la solicitud, ésta se abrirá sin demora a la inspección pública, salvo la información confidencial.

#### Consultas

8. Lo antes posible, una vez admitida una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 y en todo caso antes del inicio de una investigación, la Parte que pretenda iniciarla notificará al respecto a otra Parte y la invitará a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación.

9. Durante todo el período de la investigación se dará a la Parte cuyas mercancías sean objeto de ésta, una oportunidad adecuada de proseguir con las consultas.

10. Durante estas consultas, las Partes podrán tratar, entre otros, los asuntos sobre el procedimiento de investigación, la eliminación de la medida, los asuntos referidos en el artículo 6.02(5) y, en general, intercambiar opiniones sobre la medida.

11. Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad adecuada para la celebración de consultas, las disposiciones en materia de consultas de los párrafos 8, 9 y 10 no tienen por objeto impedir a las autoridades de cualquier Parte proceder con prontitud al inicio de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

12. La Parte que esté realizando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso de la Parte cuyas mercancías sean objeto de la misma al expediente público, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para el inicio o transcurso de la investigación.

#### Requisitos de notificación

13. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, la autoridad investigadora publicará la resolución de inicio del mismo en el diario oficial u otro de circulación nacional, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la solicitud. Dicha publicación se notificará a otra Parte, sin demora y por escrito. La notificación contendrá los siguientes datos: el nombre del solicitante; la indicación de la mercancía importada sujeta al procedimiento y su fracción arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictará la resolución; la fecha y el lugar de la audiencia pública; los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.

14. Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, iniciado con fundamento en una solicitud presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora no publicará la notificación requerida en el párrafo 13 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el párrafo 6.

#### Audiencia pública

15. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de la Parte, después de dar aviso razonable, celebrará una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representantes, los importadores, exportadores, asociaciones de consumidores y demás partes interesadas, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño grave o amenaza de daño grave y su remedio adecuado; y
- b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas, para que comparezcan en la audiencia e interroguen a las partes interesadas que presenten argumentos en la misma.

#### Información confidencial

16. Para efectos del artículo 6.02, la autoridad investigadora establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas que proporcionen tal información, la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo

impiden. Las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

17. La autoridad investigadora no divulgará ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso, relativo a información confidencial, que se haya adquirido en el curso del procedimiento.

#### Prueba de daño o amenaza de daño

18. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora recabará en lo posible toda la información pertinente para que se dicte la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa rama de producción nacional, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en relación con la rama de producción nacional; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, y empleo. Para que se dicte la resolución, la autoridad investigadora podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la rama de producción nacional para generar capital.

#### Deliberación y resolución

19. Salvo en circunstancias críticas y tratándose de medidas globales de salvaguardia relativas a mercancías agrícolas perecederas, la autoridad investigadora, antes de dictarse una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, concederá el tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas para preparar y exponer sus puntos de vista.

20. La resolución definitiva se publicará sin demora en el diario oficial u otro de circulación nacional e indicará los resultados de la investigación y las conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. La resolución describirá la mercancía importada, la fracción arancelaria que corresponda, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que se llegue en el procedimiento. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluso una descripción de:

- a) la rama de producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;
- b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento; que la rama de producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave; que el aumento de las importaciones está causando o amenaza con causar un daño grave; y
- c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

#### Prórroga

21. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia, notificará a la autoridad competente de otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de su

**Artículo 6.05**                      **Solución de controversias en materia de medidas de salvaguardia**

**ANEXO 6.01**  
**AUTORIDAD INVESTIGADORA**

- a) para el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesora;
- b) para el caso de Costa Rica, la que establezca su legislación interna;
- c) para el caso de El Salvador, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Economía, o su sucesora;
- d) para el caso de Guatemala, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Economía, o su sucesora;
- e) para el caso de Honduras, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora;
- y
- f) para el caso de Nicaragua, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesora.

## **CAPÍTULO 7**

### **PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO**

#### **Artículo 7.01           Ámbito de aplicación**

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con los acuerdos señalados en el párrafo 1, así como con su legislación.

#### **Artículo 7.02           Programa de trabajo futuro**

1. Las Partes comparten el objetivo de promover reformas importantes en esta materia a efecto de evitar que este tipo de medidas se conviertan en barreras encubiertas al comercio. En este sentido, las Partes cooperarán en el esfuerzo para lograr estas reformas en el marco de la Organización Mundial del Comercio y del Área de Libre Comercio de las Américas.
2. Después de dos (2) años de la entrada en vigor de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo para examinar la posibilidad de promover las reformas en el sentido del párrafo 1 en el marco de su comercio recíproco.

## **TERCERA PARTE**

### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

## **CAPÍTULO 8**

### **MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

#### **Artículo 8.01           Definiciones**

1. Para efectos de este Capítulo, las Partes aplicarán las definiciones y términos establecidos:
  - a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, en adelante AMSF;
  - b) por la Oficina Internacional de Epizootias, en adelante OIE;
  - c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en adelante CIPF; y
  - d) por la Comisión del Codex Alimentarius, en adelante Codex.

2. Se considerarán autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capítulo.

#### **Artículo 8.02 Disposiciones generales**

1. Las Partes establecen, con base en el AMSF, un marco de reglas y disciplinas que orienten la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, por lo que lo dispuesto en este Capítulo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

2. A través de la cooperación mutua, las Partes facilitarán el comercio sin que éste presente un riesgo sanitario o fitosanitario y se comprometen a prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades y mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

#### **Artículo 8.03 Derechos de las Partes**

Las Partes podrán, de conformidad con el AMSF:

- a) establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio, sólo cuando sea necesaria para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales, aún aquéllas que sean más estrictas que una medida, norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique;
- b) aplicar sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel apropiado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica; y
- c) verificar que los vegetales, animales, productos y subproductos de exportación se encuentren sujetos a un seguimiento sanitario y fitosanitario, que asegure el cumplimiento de los requisitos de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas por la Parte importadora.

#### **Artículo 8.04 Obligaciones de las Partes**

1. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias estarán basadas en principios científicos; se mantendrán sólo cuando existan fundamentos que las sustenten y se basarán en un análisis de riesgo, tomando en consideración la factibilidad técnica y económica.

3. Las medidas sanitarias y fitosanitarias estarán basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando se demuestre científicamente que estas medidas, normas, directrices o recomendaciones no constituyen un medio eficaz o adecuado para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales en territorio de una Parte.

4. Cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida sanitaria o fitosanitaria no discriminará arbitraria o injustificadamente entre sus mercancías y las similares de otra Parte, o entre mercancías de otra Parte y mercancías similares de un país no Parte.

5. Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones, aplicación de las medidas y programas de carácter sanitario y fitosanitario.

#### **Artículo 8.05 Normas internacionales y armonización**

Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos de control, inspección y aprobación de medidas sanitarias y fitosanitarias se enmarcarán en los siguientes principios:

- a) cada Parte utilizará como marco de referencia las normas, directrices o recomendaciones internacionales para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el fin de armonizarlas o hacerlas compatibles con las de otra Parte;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a), cada Parte podrá adoptar, aplicar, establecer o mantener una medida sanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, o que sea más estricta que éstas, siempre que exista justificación científica;
- c) con el propósito de alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte seguirá las directrices de las organizaciones internacionales competentes. En materia de sanidad vegetal las de la CIPF, en aspectos de salud animal las de la OIE, y en lo relativo a inocuidad de los alimentos y límites de tolerancias se adoptarán los estándares del Codex;
- d) las Partes considerarán las normas y directrices de otras organizaciones internacionales de las cuales sean miembros; y
- e) las Partes se comprometen a establecer sistemas armonizados en el ámbito sanitario y fitosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos así como de la inocuidad de los alimentos.

#### **Artículo 8.06 Equivalencia**

Con el propósito de aplicar de manera más expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos de control e inspección se aplicarán conforme a los siguientes principios:

- a) sin reducir el nivel apropiado de protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales en sus territorios, las Partes aceptarán, en el mayor grado posible, la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias;
- b) cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de otra Parte, aún cuando difieran de una propia, cuando ésta demuestre

objetivamente con información científica y con métodos de evaluación del riesgo convenido por ellas, que las medidas alcanzan el nivel apropiado de protección requerido; y

- c) para establecer las equivalencias entre sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes facilitarán el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

#### **Artículo 8.07 Evaluación del riesgo y determinación del nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria**

De acuerdo con las directrices emanadas de las organizaciones internacionales competentes:

- a) las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la protección de la vida, la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación del riesgo que elaboran las organizaciones internacionales competentes;
- b) al evaluar el riesgo sobre una mercancía, y al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes tomarán en cuenta entre otros factores:
  - ii) la información científica y técnica disponible;
  - ii) la existencia de plagas o enfermedades y el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades;
  - iii) la epidemiología de las enfermedades o plagas reglamentadas;
  - iv) el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios (inocuidad de los alimentos) y fitosanitarios;
  - v) las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes;
  - vi) los procesos y métodos de producción y los métodos de inspección, muestreo y prueba;
  - vii) la estructura y organización de los servicios sanitarios o fitosanitarios;
  - viii) los procedimientos de defensa, vigilancia, diagnóstico y tratamientos que aseguren la inocuidad del producto;
  - ix) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;
  - x) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo; y
  - xi) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en territorio de la Parte importadora y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para disminuir el riesgo;

- c) al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y, con el propósito de alcanzar congruencia en tales niveles de protección, evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes;
- d) cuando una Parte efectúe una evaluación del riesgo y concluya que la información científica es insuficiente, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentándola en la información disponible e incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias de otra Parte. Una vez que disponga de la información necesaria, la Parte concluirá la evaluación y, cuando proceda, modificará la medida sanitaria o fitosanitaria;
- e) el análisis del riesgo que desarrolle una Parte deberá cumplir con el plazo previamente acordado por las Partes. Si el resultado de dicho análisis implica la no aceptación de la importación, se notificará por escrito el fundamento científico de la decisión; y
- f) cuando una Parte tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y la Parte que mantenga esa medida tendrá que darla dentro de un plazo de treinta (30) días contado desde que la autoridad competente reciba la consulta.

#### **Artículo 8.08 Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades**

1. Las Partes reconocerán, de acuerdo con recomendaciones internacionales, zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, considerando entre los principales factores, la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.
2. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la Parte importadora dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por los responsables de los servicios sanitarios o fitosanitarios.
3. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a otra Parte.

4. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento, se pronunciará en un plazo, previamente acordado con otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

5. Las Partes alcanzarán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a una mercancía producida en una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades ser importada si logra el nivel apropiado de protección, conforme al párrafo 7 del Anexo A del AMSF.

#### **Artículo 8.09 Procedimientos de control, inspección y aprobación**

Las Partes, de conformidad con este Capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.

#### **Artículo 8.10 Transparencia**

1. Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general a nivel central, notificará a través de sus autoridades competentes:

- a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas. Asimismo, facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del AMSF y realizará las adaptaciones pertinentes;
- b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir a otra Parte hacer observaciones. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del AMSF;
- c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la Lista A de la OIE, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la detección del problema;
- d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación;
- e) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluídas en los literales c) y d) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de diez (10) días;
- f) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de productos alimenticios importados, naturales o procesados; y
- g) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada.

2. Las Partes utilizarán los Centros de notificación e información establecidos ante el AMSF como canal de comunicación. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes se comprometen a notificarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema.

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 17.02 (Centro de información) cada Parte responderá las peticiones razonables de información de otra Parte, y suministrará la documentación pertinente conforme a los principios establecidos en el párrafo 3 del Anexo B del AMSF.

#### **Artículo 8.11                      Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, cuya composición se señala en el Anexo 8.11.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

- a) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
- b) propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- c) promover la participación activa de las Partes en los organismos internacionales; y
- d) conformar un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal, para efectos de lo dispuesto en el artículo 18.07 (Grupos de expertos).

#### **ANEXO 8.11 COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido en el artículo 8.11(1) estará integrado por:

- a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora;
- b) en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior y las entidades responsables de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que el Ministerio designe, o sus sucesores;
- c) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o sus sucesores;

- d) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Laboratorio Unificado de Control de Alimentos y Medicamentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o sus sucesores;
- e) en el caso de Honduras, la Secretaría de Industria y Comercio, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, o sus sucesoras; y
- f) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal y el Ministerio de Salud, o sus sucesores.

## **CAPÍTULO 9**

### **MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN**

#### **Artículo 9.01                      Definiciones**

1.        Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo OTC:** el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**evaluación del riesgo:** la evaluación del daño potencial que sobre los objetivos legítimos pudiera ocasionar alguna mercancía o servicio comercializado;

**hacer compatible:** llevar las medidas de normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que las mercancías o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

**medidas de normalización:** las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

**norma:** un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para mercancías o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

**norma internacional:** una norma, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

**objetivos legítimos:** los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan conducir a error a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente;

**organismo internacional de normalización y metrología:** un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todos los Miembros del Acuerdo OTC, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;

**procedimiento de autorización:** todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que una mercancía o servicio sea producido, comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

**procedimiento de evaluación de la conformidad:** cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumplen los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas y comprenden, entre otros, el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones;

**reglamento técnico:** un documento en el que se establecen las características de las mercancías o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción u operación conexos, o tratar exclusivamente de ellos;

**servicios:** los contenidos en el Anexo 9.01 y los demás que las Partes acuerden mediante negociaciones futuras; y

**situación comparable:** aquélla que garantiza el mismo nivel de seguridad o protección para lograr un objetivo legítimo.

2. Salvo lo definido en el párrafo 1, las Partes usarán los términos contenidos en la Guía ISO/CEI 2 vigente, "Términos Generales y sus Definiciones en relación con la Normalización y las Actividades Conexas".

## **Artículo 9.02 Disposiciones generales**

Además de lo dispuesto en el Acuerdo OTC, las Partes aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

## **Artículo 9.03 Ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología de las Partes, así como las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías o servicios entre las mismas.

2. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

## **Artículo 9.04 Obligaciones y derechos básicos**

### *Derecho a adoptar medidas de normalización*

1. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener:

- a) las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Capítulo; y
- b) los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.

#### Obstáculos innecesarios

2. Ninguna Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio con otra Parte.

#### Trato no discriminatorio

3. En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Parte otorgará a las mercancías y proveedores de servicios de otra Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a mercancías similares y proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

#### Uso de normas internacionales

4. Para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización, procedimientos de autorización o metrología, cada Parte utilizará las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

### **Artículo 9.05 Evaluación del riesgo**

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte llevará a cabo evaluaciones del riesgo, y al hacerlo, tomará en consideración:

- a) las evaluaciones del riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización;
- b) la evidencia científica o la información técnica disponibles;
- c) la tecnología de elaboración conexa; o
- d) usos finales a los que se destinen las mercancías o servicios.

2. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre mercancías similares o entre servicios similares, si esas distinciones:

- a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra mercancías o proveedores de servicios de otra Parte;

- b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
  - c) discriminan entre mercancías similares o entre servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.
3. Una Parte proporcionará a otra Parte, cuando ésta así lo solicite, la documentación pertinente con relación a sus procesos de evaluación del riesgo, así como los factores considerados para llevar a cabo la evaluación y el establecimiento de los niveles de protección, de conformidad con el artículo 9.04.

#### **Artículo 9.06                      Compatibilidad y equivalencia**

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este Capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, en el mayor grado posible, las Partes harán compatibles sus respectivas medidas de normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.
2. Una Parte aceptará un reglamento técnico que adopte otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con esa otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.
3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito las razones por las cuales no acepta un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

#### **Artículo 9.07                      Evaluación de la conformidad**

1. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de evaluación de la conformidad de manera que se conceda acceso a las mercancías similares y servicios similares de territorio de otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus mercancías similares y servicios similares o a las de cualquier otro país no Parte, en una situación comparable.
2. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte estará obligada a que:
- a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio;
  - b) se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información;
  - c) el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se

informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

- d) sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;
- e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a una mercancía o servicio de otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de una mercancía o servicio de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;
- f) los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de una mercancía o servicio de otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de una mercancía o servicio de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad;
- g) el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;
- h) siempre que se modifiquen las especificaciones de una mercancía o servicio tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad de la mercancía o servicio modificado se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que la mercancía y servicio sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables; y
- i) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

3. Con el fin de avanzar en la facilitación del comercio, una Parte considerará favorablemente, a solicitud de otra Parte, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que la mercancía o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.

5. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

6. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de las Partes involucradas, cada Parte acreditará, aprobará o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación

de la conformidad en territorio de otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.

7. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en territorio de las Partes.

#### **Artículo 9.08 Procedimientos de autorización**

En relación con sus procedimientos de autorización, cada Parte aplicará el artículo 9.07(1) y (2), excepto lo dispuesto en el artículo 9.07(2)(g) y (h), sustituyéndose para tales fines la referencia que se hace a los procedimientos de evaluación de la conformidad, por procedimientos de autorización.

#### **Artículo 9.09 Patrones metrológicos**

Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los principios estipulados en este Capítulo.

#### **Artículo 9.10 Notificación**

1. En los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de las Partes, cada Parte notificará por escrito a otra Parte la medida propuesta, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la adopción de la medida, de modo que permita a los interesados durante este período presentar y formular observaciones y consultas, a fin de que la Parte notificante pueda tomarlos en cuenta.

2. Si a una Parte se le plantease o amenazara plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, esa Parte podrá omitir hacer la notificación previa del proyecto, pero una vez adoptado deberá notificarlo a otra Parte.

3. Las notificaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 se realizarán conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo OTC.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte comunicará a otra Parte la entidad designada para llevar a cabo las notificaciones conforme a este artículo.

#### **Artículo 9.11 Centros de información**

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a otra Parte la entidad designada como centro de información en su territorio y su ámbito de responsabilidad, la cual estará encargada de responder todas las preguntas y solicitudes razonables de otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización,

procedimientos de autorización y metrología adoptados o propuestos en su territorio, por organismos gubernamentales o no gubernamentales.

#### **Artículo 9.12                      Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización**

1. Las Partes establecen el Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, cuya composición se señala en el Anexo 9.12.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

- a) analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología que una Parte considere un obstáculo técnico al comercio;
- b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología, dándole prioridad, entre otros, al etiquetado, envasado y embalaje;
- c) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;
- d) ayudar en las evaluaciones del riesgo que lleven a cabo las Partes;
- e) colaborar a desarrollar y fortalecer las medidas de normalización y metrología de las Partes;
- f) facilitar el proceso a través del cual las Partes establecerán acuerdos de reconocimiento mutuo; y
- g) a petición de una Parte, evaluar y recomendar a la Comisión para su aprobación, la inclusión de sectores o subsectores de servicios al Anexo 9.01. Dicha inclusión se realizará a través de una decisión de la Comisión.

#### **Artículo 9.13                      Cooperación técnica**

1. Cada Parte fomentará la cooperación técnica de sus organismos de normalización y metrología, proporcionando información o asistencia técnica en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este Capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología.

2. Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica procedente de países no Parte.

## **ANEXO 9.01**

### **SECTORES O SUBSECTORES DE SERVICIOS**

1. Para identificar los sectores o subsectores de este Anexo, las Partes utilizarán la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como ha sido establecida por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, N° 77 Provisional Central Product Classification, 1991, con sus actualizaciones correspondientes.
2. Los sectores o subsectores de servicios sujetos a este Capítulo:
  - a) servicios de informática y servicios conexos (división 84); y
  - b) cualquier otro establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.12(3)(g).

## **ANEXO 9.12**

### **COMITÉ DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN**

El Comité establecido en el artículo 9.12(1) estará integrado por:

- a) en el caso de Chile, el Ministerio de Economía, a través del Departamento de Comercio Exterior, o su sucesor;
- b) en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c) en el caso de El Salvador, la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesora;
- d) en el caso de Guatemala, la entidad que designe el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- e) en el caso de Honduras, la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- f) en el caso de Nicaragua, la Dirección de Tecnología, Normalización y Metrología del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesora.

## **CUARTA PARTE**

### **INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS**

## **CAPÍTULO 10 INVERSIÓN**

### **Artículo 10.01**

### **Ámbito de aplicación**

1. Se incorporan a este Tratado y serán parte integrante del mismo los acuerdos que se señalan en el Anexo 10.01.

2. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y cualquier otro Capítulo de este Tratado, prevalecerá el primero en la medida de la incompatibilidad, salvo respecto a los Capítulos 1 (Disposiciones iniciales), 18 (Administración del Tratado), 19 (Solución de controversias) y 21 (Disposiciones finales).

#### **Artículo 10.02**

#### **Programa de trabajo futuro**

1. Dentro del plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, todas las Partes analizarán la posibilidad de desarrollar y ampliar la cobertura de las normas y disciplinas establecidas en los acuerdos señalados en el Anexo 10.01. El desarrollo y ampliación de estos acuerdos serán parte integrante de este Tratado.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, Chile y un país centroamericano podrán acordar el desarrollo y la ampliación de la cobertura de las normas y disciplinas establecidas en los acuerdos señalados en el Anexo 10.01. El desarrollo y ampliación de estos acuerdos serán parte integrante de este Tratado.

#### **ANEXO 10.01**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Se incorporan a este Tratado los siguientes acuerdos:

- a) Acuerdo entre la República de Chile y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 11 de julio de 1996;
- b) Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Salvador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito entre El Salvador y Chile el 8 de noviembre de 1996;
- c) Acuerdo entre la República de Chile y la República de Guatemala para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 8 de noviembre de 1996;
- d) Acuerdo entre la República de Chile y la República de Honduras para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 11 de noviembre de 1996; y
- e) Acuerdo entre la República de Chile y la República de Nicaragua para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 8 de noviembre de 1996.

## **CAPÍTULO 11**

### **COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

#### **Artículo 11.01           Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**prestador de servicios de una Parte:** una persona de otra Parte que preste o pretenda prestar transfronterizamente un servicio;

**restricción cuantitativa:** una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

**servicios aéreos especializados:** los servicios transfronterizos de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios transfronterizos de paracaidismo, servicios transfronterizos aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en trozas o troncos, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo;

**servicios o funciones gubernamentales:** todo servicio transfronterizo prestado por una institución pública, que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios;

**servicios profesionales:** los servicios transfronterizos que para su prestación requieren educación superior técnica o universitaria o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado, restringido o regulado por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes o aeronaves; y

**servicio transfronterizo:** la prestación de un servicio:

- a) desde territorio de una Parte a territorio de otra Parte;
- b) en territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte; y
- c) por un prestador de servicios mediante la presencia de personas físicas de una Parte en territorio de otra Parte;

pero no incluye la prestación de un servicio en territorio de una Parte mediante una inversión, en ese territorio.

#### **Artículo 11.02           Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre servicios transfronterizos, que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio transfronterizo;
- b) la compra, el uso o el pago de un servicio transfronterizo;

- c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio transfronterizo;
- d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que medidas que adopte o mantenga una Parte incluye a las medidas adoptadas o mantenidas por instituciones u organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental en ellos delegadas por esa Parte.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por una Parte;
- b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
  - ii) los servicios aéreos especializados; y
  - iii) los sistemas computarizados de reservación;
- c) los servicios o funciones gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez;
- d) los servicios financieros transfronterizos; y
- e) las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3(c), si un prestador de servicios de una Parte, debidamente autorizado, presta servicios o lleva a cabo funciones gubernamentales, tales como servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez en territorio de otra Parte, la prestación de esos servicios estará protegida por las disposiciones de este Capítulo.

5. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo.

#### **Artículo 11.03                    Trato nacional**

1. Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios servicios similares o prestadores de servicios similares.
2. Cada Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios transfronterizos similares y prestadores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios transfronterizos o prestadores de servicios de una Parte en comparación con los servicios transfronterizos similares o los prestadores de servicios similares de otra Parte.

#### **Artículo 11.04                    Trato de nación más favorecida**

Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro país.

#### **Artículo 11.05                    Nivel de trato**

Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los artículos 11.03 y 11.04.

#### **Artículo 11.06                    Presencia local**

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

#### **Artículo 11.07                    Otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o certificaciones**

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o certificaciones a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria a los servicios transfronterizos, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio transfronterizo;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio transfronterizo; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación de un servicio

transfronterizo.

#### **Artículo 11.08**

#### **Reservas**

1. Los artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplicarán a:
  - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en todos sus niveles de gobierno, tal como se indica en su Lista del Anexo I;
  - b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a); ni
  - c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma, con los artículos 11.03, 11.04 y 11.06.
2. Los artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Para efectos de este artículo y del artículo 11.09, **existente** significa al 18 de agosto de 1998, salvo en el caso entre Chile y Honduras en el que será al 30 de junio de 1999.

#### **Artículo 11.09**

#### **Restricciones cuantitativas no discriminatorias**

1. Cada Parte elaborará una lista de medidas existentes que constituyan restricciones cuantitativas no discriminatorias, las que se consignan en el Anexo III.
2. Cada Parte notificará a otra Parte cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa no discriminatoria, que sea adoptada después de la entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1.
3. Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:
  - a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el párrafo 1; o
  - b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 11.10**

#### **Denegación de beneficios**

Prevía notificación y realización de consultas, conforme a los artículos 17.04 (Suministro de información) y 19.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, cuando determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa otra Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

#### **Artículo 11.11 Liberalización futura**

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con el artículo 11.08(1) y (2).

#### **Artículo 11.12 Procedimientos**

Las Partes establecerán procedimientos para:

- a) que una Parte notifique a otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:
  - i) las reformas a medidas a las cuales se hace referencia en el artículo 11.08(1) y (2); y
  - ii) las restricciones cuantitativas, de conformidad con el artículo 11.09;
- b) indicar sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, y otras medidas no discriminatorias; y
- c) las consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

#### **Artículo 11.13 Servicios profesionales**

En el Anexo 11.13 sobre servicios profesionales se establecen las reglas que observarán las Partes para armonizar las medidas que normarán los servicios profesionales mediante el otorgamiento de autorizaciones para el ejercicio profesional.

#### **Artículo 11.14 Comité de Inversión y Servicios Transfronterizos**

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Servicios Transfronterizos, cuya composición se señala en el Anexo 11.14.
2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y al Capítulo 10 (Inversión).

### **ANEXO 11.13 SERVICIOS PROFESIONALES**

#### **Reconocimiento de títulos**

1. Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos obtenidos en territorio de otra Parte o país no Parte:

- a) nada de lo dispuesto en el artículo 11.04, se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca los títulos obtenidos en territorio de otra Parte; y
- b) la Parte proporcionará a otra Parte, la oportunidad para demostrar que los títulos obtenidos en territorio de esa otra Parte también podrán reconocerse, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

*Bases para el reconocimiento de títulos y autorización para el ejercicio profesional*

2. Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos y el otorgamiento de autorizaciones para el ejercicio profesional, se harán sobre la base de mejorar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.

3. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a autoridades gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios profesionales, cuando corresponda, para:

- a) elaborar tales criterios y normas; y
- b) formular y presentar recomendaciones sobre el mutuo reconocimiento de títulos profesionales y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

4. La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo 3, podrá considerar la legislación de cada Parte y a título indicativo los elementos siguientes: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local, supervisión y protección al consumidor.

5. Las Partes proporcionarán la información detallada y necesaria para el reconocimiento de títulos y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, incluyendo la correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades o colegios profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter central y las elaboradas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

**ANEXO 11.14  
COMITÉ DE INVERSIÓN Y SERVICIOS TRANSFRONTERIZOS**

El Comité de Inversión y Servicios Transfronterizos establecido en el artículo 11.14 estará integrado:

- a) para el caso de Chile, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora;
- b) para el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c) para el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, o su sucesor;

- e) para el caso de Honduras, por la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- f) para el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

## **CAPÍTULO 12 TRANSPORTE AÉREO**

### **Artículo 12.01           Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga en materia de servicios de transporte aéreo.
2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo los convenios sobre transporte aéreo suscritos o que se suscriban entre Chile y un país centroamericano, en adelante los Convenios, incluyendo lo señalado en el Anexo 12.01.
3. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y los Convenios, prevalecerá el primero en la medida de la incompatibilidad.

### **Artículo 12.02           Consolidación de medidas**

Cualquier modificación que se lleve a cabo en los Convenios, no podrá eliminar o menoscabar los derechos vigentes antes de realizada dicha modificación.

### **Artículo 12.03           Solución de controversias**

1. Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación de este Capítulo o de los Convenios, se regirán por las disposiciones del Capítulo 19 (Solución de controversias), de acuerdo con las modificaciones establecidas en el presente artículo.
2. Cuando una Parte alegue que una controversia surge en relación con el párrafo 1, el artículo 19.11 (Integración del grupo arbitral) será aplicable, excepto que:
  - a) el grupo arbitral estará integrado en su totalidad por los árbitros que cumplan con los requisitos establecidos en los literales b) y c);
  - b) dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán por consenso una lista de hasta diez (10)

personas que cuenten con las aptitudes y disposición necesarias para actuar como árbitros en materia de servicios de transporte aéreo; y

- c) los miembros de la lista deberán:
  - i) tener conocimientos especializados o experiencia en la práctica de servicios de transporte aéreo; y
  - ii) cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19.10 (Cualidades de los árbitros).

3. En caso de que la lista a que se refiere el párrafo 2(b) no haya sido establecida, cada Parte contendiente designará un árbitro y el tercero lo designarán las Partes contendientes de común acuerdo. Cuando un grupo arbitral no haya sido integrado conforme a este párrafo en el plazo establecido en el artículo 19.11 (Integración del grupo arbitral), el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de ese organismo y a petición de cualquier Parte contendiente, designará al árbitro o árbitros que no hubiesen sido designados.

#### **Artículo 12.04                      Comité de Transporte Aéreo**

1. Las Partes establecen un Comité de Transporte Aéreo, cuya composición se señala en el Anexo 12.04.
2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo.

#### **ANEXO 12.01 ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, el Convenio de Transporte Aéreo entre la República de Chile y la República de Costa Rica, suscrito en San José el 6 de abril de 1999, o su sucesor.
2. Asimismo, Chile y Costa Rica acuerdan ratificar y obligarse por lo establecido en el Acta firmada entre sus autoridades aeronáuticas el 1 de julio de 1998, en el sentido que es necesario mantener transitoriamente limitaciones a la operación de quinta libertad de empresas aéreas de Costa Rica en el tramo Lima – Santiago – Lima, considerando que ese segmento está limitado por la Autoridad Peruana para las empresas chilenas. Las limitaciones se aplicarán de la siguiente forma:
  - a) se podrá transportar hasta un total de 10.000 pasajeros entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1998 sumadas ambas direcciones;

- b) durante el año 1999 la cuota se establece sobre una base anual de 18.000 pasajeros sumadas ambas direcciones, más el porcentaje de incremento que experimente el tráfico total de dicho mercado en el año 1998 respecto del año anterior. En todo caso la cuota final no podrá ser inferior a 21.000 pasajeros sumadas ambas direcciones;
- c) si al 1 de enero del año 2000 la Parte chilena no hubiese solicitado una reunión de revisión, la limitación del tramo Lima – Santiago – Lima quedará sin efecto. Si para esa fecha la Parte chilena pidiese una revisión de la cuota, ésta será para aumentarse y no para disminuirse;
- d) la reunión deberá efectuarse y concluirse dentro de los 30 días naturales siguientes a la convocatoria; transcurridos los cuales si no hubiese reunión por responsabilidad de la Parte costarricense se continuará aplicando la cuota correspondiente a 1999 hasta que se concluya el proceso de revisión y si no lo hubiere por responsabilidad de la Parte chilena, la limitación quedará sin efecto; y
- e) si por alguna razón las restricciones impuestas por Perú a Chile quedaran sin efecto, igualmente quedarán eliminadas las restricciones aquí establecidas.

#### **ANEXO 12.04 COMITÉ DE TRANSPORTE AÉREO**

El Comité de Transporte Aéreo establecido en el artículo 12.04, estará integrado por:

- a) en el caso de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil, o su sucesora;
- b) en el caso de Costa Rica, el Consejo Técnico de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Dirección General de Aviación Civil, o sus sucesores;
- c) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Relaciones Exteriores, La Dirección General de Transporte Aéreo y el Viceministerio de Transporte, o sus sucesores;
- d) en el caso de Guatemala, la Dirección General de Aeronáutica Civil, o su sucesora;
- e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, o su sucesora; y
- f) en el caso de Nicaragua, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte e Infraestructura, o su sucesora.

### **CAPÍTULO 13 TELECOMUNICACIONES**

#### **Artículo 13.01            Exclusión**

Este Capítulo no se aplicará entre Chile y Costa Rica.

## **Artículo 13.02            Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**comunicaciones internas de una empresa:** las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

- a) internamente, con o entre sus subsidiarias, sucursales y filiales, según las defina cada Parte; o
- b) de manera no comercial, con otras personas que sean fundamentales para la actividad económica de la empresa y que sostengan una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

**equipo autorizado:** el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

**equipo terminal:** cualquier dispositivo analógico o digital capaz de procesar, recibir, conmutar, señalar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

**medidas relativas a la normalización:** "medidas de normalización", tal como se define en el artículo 9.01 (Definiciones);

**monopolio:** una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que se mantenga o sea designada según su legislación, si ésta así lo permite, como proveedora exclusiva de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte;

**procedimiento de evaluación de la conformidad:** "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el artículo 9.01 (Definiciones) e incluye los procedimientos referidos en el Anexo 13.02;

**protocolo:** un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales y datos;

**proveedor principal u operador dominante:** un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

**punto terminal de la red:** la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

**red privada de telecomunicaciones:** la red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa o entre personas predeterminadas;

**red pública de telecomunicaciones:** la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del

público en general, sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto terminal de la red;

**servicio de telecomunicaciones:** un servicio suministrado por vías de transmisión y recepción de señales por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, pero no significa distribución por cable, radiodifusión u otro tipo de distribución electromagnética de programación de radio o televisión;

**servicio público de telecomunicaciones:** cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue, explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos, y que por lo general conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o en el contenido de la información del usuario;

**servicios de valor agregado o mejorados:** los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

- a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
- b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- c) implican la interacción del usuario con información almacenada; y

**telecomunicaciones:** toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

### **Artículo 13.03           Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se refiere a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluso el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operen redes privadas para llevar a cabo sus comunicaciones internas de las empresas;
- c) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios de valor agregado o mejorados por personas de otra Parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras; y
- d) las medidas relativas a la normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;
- b) obligar a una Parte o que ésta a su vez exija a una persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
- c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas de telecomunicaciones el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; u
- d) obligar a una Parte a exigir a una persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

#### **Artículo 13.04**

#### **Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso**

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por no discriminatorio, los términos y condiciones no menos favorables que aquéllos otorgados a cualquier otro cliente o usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares en condiciones similares.

2. Cada Parte garantizará que personas de otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, para la conducción de sus negocios, incluyendo lo especificado en los demás párrafos de este artículo.

3. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, cada Parte garantizará que a las personas de otra Parte se les permita:

- a) comprar o arrendar, y conectar equipo terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcación directa a y desde sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 13.04;
- c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
- d) utilizar los protocolos de operación que ellos elijan, de conformidad con los planes técnicos de cada Parte.

4. Cada Parte garantizará que la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable. Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Además de lo dispuesto en el artículo 20.02 (Excepciones generales), ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o aplique cualquier medida necesaria para:

7. Además de lo dispuesto en el artículo 13.06, cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los criterios establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:

- Artículo 13.05**                      **Condiciones para la prestación de servicios de valor agregado o mejorados**

a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios de valor agregado o mejorados, sea transparente y no discriminatorio y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera diligente; y

- b) la información requerida, conforme a tales procedimientos, se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tenga solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios o el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte, o los requerimientos relacionados con la constitución legal del solicitante.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de cada Parte, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de valor agregado o mejorados:
- a) prestar esos servicios al público en general;
  - b) justificar sus tarifas de acuerdo con sus costos;
  - c) registrar una tarifa;
  - d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; ni
  - e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica específica para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(c), una Parte podrá requerir el registro de una tarifa a:
- a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia, de conformidad con su legislación; o
  - b) un monopolio, proveedor principal u operador dominante al que se le apliquen las disposiciones del artículo 13.07.

#### **Artículo 13.06            Medidas relativas a la normalización**

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:
- a) impedir daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
  - b) impedir la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones, o el deterioro de éstos;
  - c) impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro radioeléctrico;
  - d) impedir el mal funcionamiento de los equipos de tasación, cobro y facturación;
  - e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o
  - f) asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes.

4. Ninguna Parte exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

**5. Cada Parte:**

- a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios, y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera diligente;
- b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
- c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes de esa Parte para la evaluación de la conformidad.

6. A más tardar doce (12) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de otra Parte, de conformidad con las medidas y procedimientos relativos a la normalización de la Parte a la que le corresponda aceptar.

**Artículo 13.07**

**Monopolios o prácticas contrarias a la competencia**

1. Cuando una Parte mantenga o designe un monopolio, o exista un proveedor principal u operador dominante, para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otras mercancías o servicios vinculados con las telecomunicaciones, esa Parte procurará que el monopolio, proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir los subsidios cruzados, conductas predatorias y la discriminación en el acceso a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia, a que se refiere el párrafo 1, tales como:

- a) requisitos de contabilidad;
- b) requisitos de separación estructural;
- c) reglas para que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a y uso de sus redes o sus servicios públicos de

telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o

- d) reglas para la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

#### **Artículo 13.08                      Transparencia**

Además de lo dispuesto en el artículo 17.03 (Publicación), cada Parte pondrá a disposición del público sus medidas relativas al acceso a las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- b) especificaciones de las interfaces técnicas con tales redes y servicios;
- c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a la normalización que afecten dicho acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de telecomunicaciones; y
- e) requisitos de notificación, permiso, registro, certificado, licencia o concesión.

#### **Artículo 13.09                      Relación con otros Capítulos**

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este Capítulo y una disposición de otro Capítulo, prevalecerá la del primero en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 13.10                      Relación con organizaciones y tratados internacionales**

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Internacional de Normalización y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 13.11                      Cooperación técnica y otras consultas**

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de intercambio existentes.

2. Las Partes se consultarán para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

**ANEXO 13.02**  
**PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

Para efectos de este Capítulo, procedimientos de evaluación de la conformidad incluyen:

- a) para el caso de Chile:
  - i) Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones;
  - ii) Ley 18.838, Consejo Nacional de Televisión y sus modificaciones;
  - iii) Ley 16.643, sobre Abusos de Publicidad;
  - iv) Decreto Supremo 220 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1981; y
  - v) Reglamento de Homologación de Aparatos Telefónicos;
- b) para el caso de El Salvador:
  - i) Decreto Legislativo N° 142 del 6 de noviembre de 1997, Ley de Telecomunicaciones; y
  - ii) Decreto Ejecutivo N° 64 del 15 de mayo de 1998, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones;
- c) para el caso de Guatemala:
  - i) Decreto N° 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones;
  - ii) Decreto N° 115-97 del Congreso de la República, Reformas a la Ley General de Telecomunicaciones;
  - iii) Acuerdo Gubernativo N° 574-98, Reglamento para la Explotación de Sistemas Satelitales en Guatemala; y
  - iv) Acuerdo Gubernativo N° 408-99, Reglamento para la Prestación del Servicio Telefónico Internacional;
- d) para el caso de Honduras:
  - i) Decreto N° 185-95 del 31 de octubre de 1995, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones;
  - ii) Acuerdo N° 89-97 del 27 de mayo de 1997, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones;
  - iii) Decreto N° 244-98 del 19 de septiembre de 1998;
  - iv) Decreto N° 89-99 del 25 de mayo de 1999;
  - v) Resolución OD 003/99, Gaceta del 26 de febrero de 1999; y

- vi) Resolución 105/98, Gaceta del 11 de julio de 1998; y
- e) para el caso de Nicaragua:
  - i) Ley N° 200 del 8 de agosto de 1995, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en la Gaceta N° 154, del 18 de agosto de 1995;
  - ii) Ley N° 210 del 30 de noviembre de 1995, Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones, publicada en La Gaceta N° 231, del 7 de diciembre de 1995;
  - iii) Decreto N° 19-96 del 12 de septiembre de 1996, Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta N° 177, del 19 de septiembre de 1996;
  - iv) Ley N° 293 de 1 de julio de 1998, Ley de reforma a la Ley N° 210, publicada en La Gaceta N° 123 del 2 de julio de 1998; y
  - v) Código de Comercio de Nicaragua de 1916.

#### **ANEXO 13.04 INTERCONEXIÓN DE CIRCUITOS PRIVADOS**

Para efectos del artículo 13.04, para el caso de Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se entenderá que la interconexión de los circuitos privados con las redes públicas de telecomunicaciones no dará acceso a tráfico desde dichos circuitos privados hacia las redes públicas o viceversa, sean dichos circuitos privados arrendados o propios.

#### **CAPÍTULO 14 ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS**

##### **Artículo 14.01           Definiciones**

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**actividades de negocios:** aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

**certificación laboral:** el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un nacional de una Parte, que pretende ingresar temporalmente a territorio de otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

**entrada temporal:** la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

**nacional:** “nacional”, tal como se define en el artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), pero no incluye a los residentes permanentes o residentes definitivos;

**persona de negocios:** el nacional que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión; y

**práctica recurrente:** una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

2. Para efectos del Anexo 14.04, se entenderá por:

**funciones ejecutivas:** aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función; o
- c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma;

**funciones gerenciales:** aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;
- b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo; o
- d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad; y

**funciones que conlleven conocimientos especializados:** aquellas funciones que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización.

## **Artículo 14.02                    Principios generales**

Además de lo dispuesto en el artículo 1.02 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

## **Artículo 14.03                    Obligaciones generales**

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el artículo 14.02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Capítulo.

#### **Artículo 14.04 Autorización de entrada temporal**

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso las contenidas en los Anexos 14.04 y 14.04(1), cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

- a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

- a) informará por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios afectada; y
- b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

#### **Artículo 14.05 Suministro de información**

1. Además de lo dispuesto por el artículo 17.03 (Publicación), cada Parte deberá:

- a) proporcionar a otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este Capítulo; y
- b) a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este Capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este Capítulo, a personas de negocios de otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

#### **Artículo 14.06 Solución de controversias**

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el artículo 19.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el artículo 14.03, salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en seis (6) meses, contados desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

#### **Artículo 14.07 Relación con otros Capítulos**

Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos 1 (Disposiciones iniciales), 2 (Definiciones generales), 18 (Administración del Tratado) y 21 (Disposiciones finales), y los artículos 17.02 (Centro de información), 17.03 (Publicación), 17.04 (Suministro de información) y 17.06 (Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

### **ANEXO 14.04 ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS**

#### **Sección A - Visitantes de negocios**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 14.04(A)(1), sin exigirle otros requisitos que los establecidos por las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, y que exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1(c), cuando demuestre que:

- a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera de territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se obtengan la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera de territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Para efectos de este párrafo, la Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, lo hará conforme a su legislación.

3. Cada Parte autorizará la entrada temporal, en términos no menos favorables que los previstos en las medidas señaladas en el Apéndice 14.04(A)(3), a las personas de negocios que pretendan llevar a cabo algunas actividades de negocios distintas a las señaladas en el Apéndice 14.04(A)(1).

4. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 3.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

## **Sección B - Comerciantes e inversionistas**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o con conocimientos especializados, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:

- a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
- b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

### **Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, empleada por una empresa, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un (1) año, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

### **ANEXO 14.04(1) DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS**

#### **Para el caso de Chile:**

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 serán titulares de una visa de residente temporario y podrán renovar esa misma visa por períodos consecutivos en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas, no podrán solicitar permanencia definitiva ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de Extranjería (Decreto Ley 1.094 de 1975 y Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior de 1984).

3. Las personas de negocios que ingresen a Chile podrán obtener, además, una cédula de identidad para extranjeros.

#### **Para el caso de Costa Rica:**

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Costa Rica bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a Costa Rica bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 serán titulares de una residencia temporal y podrán renovar esa misma residencia por períodos consecutivos en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas, no podrán solicitar la residencia permanente ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la Ley General de Migración y Extranjería (Ley número 7033 del 4 de agosto de 1986) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo 19010 del 31 de mayo de 1989).

**Para el caso de El Salvador:**

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a El Salvador bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a El Salvador bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 serán titulares de un permiso de permanencia de negocio por noventa (90) días que podrán ser prorrogables por otro período igual que será extendido por la Dirección General de Migración, en la que se hará constar la clase de negocios que realizarán en el país, pudiendo dedicarse exclusivamente a esas actividades en caso que por la naturaleza de sus labores necesiten permanecer por un período mayor se les otorgará la calidad de Residente Temporal por un (1) año, la que podrá renovar por períodos consecutivos en la medida en que se mantenga las condiciones que motivan su otorgamiento. Dichas personas no podrán solicitar permanencia definitiva, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la Ley de Migración (Decreto Legislativo N° 2772, del 19 de diciembre de 1958 y sus reformas) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 33 del 9 de mayo de 1959).

**Para el caso de Guatemala:**

1. Las personas de negocios que ingresen a Guatemala bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 deberán ser titulares de una visa de negocios, sujetándose a lo que disponen las leyes migratorias del país.

2. Las visas de negocios serán extendidas por la Dirección General de Migración o por los consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior.

3. Las visas concedidas a los extranjeros no implican su admisión incondicional en el territorio de la República, y sólo se extenderá en pasaportes y documentos de viaje vigentes extendidos por autoridad competente.

**Para el caso de Honduras:**

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Honduras bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a Honduras bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 serán titulares de una visa de residente temporario y podrán

renovar esa misma visa por períodos consecutivos en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas, no podrán solicitar permanencia definitiva ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de Extranjería (Ley de Población y Política Migratoria, Decreto N° 34 del 25 de septiembre de 1970, y Acuerdo N° 8 sobre Procedimientos Sobre Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros del 19 de agosto de 1988).

#### **Para el caso de Nicaragua:**

1. Se considerará que la persona de negocios que ingrese a Nicaragua bajo cualquiera de las categorías del Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.
2. Las personas de negocios que ingresen a Nicaragua bajo cualquiera de las categorías del Anexo 14.04 serán titulares de una residencia temporal y podrán renovar esa misma residencia por períodos consecutivos de hasta tres (3) años en la medida que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas no podrán solicitar residencia permanente ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la Ley de Migración, Ley N°153, publicada en La Gaceta N°80 del 30 de abril de 1993 y de la Ley de Extranjería, Ley N°154, publicada en La Gaceta N°81 del 3 de mayo de 1993.

### **APÉNDICE 14.04(A)(1) VISITANTES DE NEGOCIOS**

#### **Investigación y diseño**

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

#### **Cultivo, manufactura y producción**

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

#### **Comercialización**

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

#### **Ventas**

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en territorio de otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

#### **Distribución**

- Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

### **Servicios posteriores a la venta**

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera de territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

### **Servicios generales**

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de prestación de servicios transfronterizos.
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en territorio de otra Parte.

## **APÉNDICE 14.04(A)(3) MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES**

### **En el caso de Chile:**

El Decreto Ley 1.094, párrafo 6 del Título I, Diario Oficial, 19 de julio de 1975, Ley de Extranjería y el Título III del Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 24 de noviembre de 1984, Reglamento de Extranjería.

### **En el caso de Costa Rica:**

La Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 7033 del 4 de agosto de 1986 Títulos II, III, IV, V, VII, VIII y X y el Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo número 19010 del 31 de mayo de 1989.

### **En el caso de El Salvador:**

- a) Ley de Migración, Decreto Legislativo N° 2772 de fecha 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial N° 240, tomo 181, de fecha 23 de diciembre de 1958;
- b) Reglamento de la Ley de Migración, Decreto Ejecutivo N° 33 de fecha 9 de marzo de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 56, tomo 182, de fecha 31 de marzo de 1959; y
- c) Ley de Extranjería, Decreto Legislativo N° 299 de fecha 18 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 34, tomo 290, de fecha 20 de febrero de 1986.

**En el caso de Honduras:**

La Ley de Población y Políticas Migratorias, Decreto N°34 del 25 de septiembre de 1970 y el Acuerdo N°8 sobre Procedimientos Sobre Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros del 19 de agosto de 1998.

**En el caso de Guatemala:**

- a) Decreto N°95-98, Ley de Migración, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 23 de diciembre de 1998, Artículo 85; y
- b) Acuerdo N°529-99, Reglamento de Migración, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 29 de julio de 1999, Artículo 77.

**En el caso de Nicaragua:**

- a) Ley N° 153 del 24 de febrero de 1993, publicada en La Gaceta N° 80 del 30 de abril de 1993, Capítulo II, Artículos 7 al 40;
- b) Ley N° 154 del 10 de marzo de 1993, publicada en La Gaceta N° 81 del 3 de mayo de 1993, artículo 13; y
- c) Decreto N° 628, Ley de Residentes Pensionados o Rentistas de Nicaragua, publicado en La Gaceta N°264 del 19 de noviembre de 1974.

## **QUINTA PARTE**

### **POLÍTICAS DE COMPETENCIA**

#### **CAPÍTULO 15 POLÍTICAS DE COMPETENCIA**

##### **Artículo 15.01            Cooperación**

1. Las Partes procurarán que los beneficios de este Tratado no sean menoscabados por prácticas comerciales anticompetitivas. De igual manera, procurarán avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes para evitar dichas prácticas.
2. Asimismo, las Partes se esforzarán por establecer mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo de las políticas de competencia y garanticen la aplicación de normas sobre libre

competencia entre y dentro de las Partes, a fin de evitar efectos negativos de las prácticas comerciales anticompetitivas en la zona de libre comercio.

## **Artículo 15.02            Monopolios y empresas del Estado**

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

**monopolio:** una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte, ha sido designada según su legislación, si ésta así lo permite, proveedor o comprador único de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento; y

**trato no discriminatorio:** el mejor trato entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte mantener o establecer monopolios y empresas del Estado, siempre y cuando su legislación así lo permita.

3. Cada Parte deberá ajustarse a las disposiciones de este Tratado a fin de que cualquier monopolio y empresa del Estado que se establezca o mantenga, actúe de manera que sea compatible con las obligaciones de una Parte en virtud de este Tratado y otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, mercancías y a los proveedores de servicios de otra Parte.

4. Este artículo no se aplicará a la adquisición de mercancías o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de mercancías o en la prestación de servicios para su venta comercial.

## **SEXTA PARTE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

### **CAPÍTULO 16 CONTRATACIÓN PÚBLICA**

#### **Artículo 16.01            Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**condiciones compensatorias especiales:** aquéllas que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de contratación pública para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos;

**contratación pública:** cualquier tipo de modalidad de contratación pública de mercancías, servicios o de mercancías y servicios en forma conjunta, contemplada en las respectivas legislaciones vigentes y realizada por las entidades públicas de las Partes. Este concepto comprenderá, entre otras modalidades, a las concesiones de obra pública;

**entidades:** todas las entidades públicas de las Partes, salvo aquéllas señaladas en el Anexo 16.01;

**especificación técnica:** una especificación que establece las características de las mercancías o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir o tratar exclusivamente materias relativas a terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a una mercancía, proceso o método de producción u operación;

**privatización:** un proceso mediante el cual una entidad pública deja de estar sujeta al control del Estado, mediante oferta pública de acciones de la entidad o mediante otros métodos, contemplados en las respectivas legislaciones vigentes;

**procedimientos de concurso:** todos aquellos procedimientos de contratación pública distintos a la contratación directa; y

**proveedor:** una persona de una Parte que provee mercancías o servicios de conformidad con el presente Capítulo.

## **Artículo 16.02                    Objetivo y ámbito de aplicación**

1. El objetivo de este Capítulo es crear y mantener un solo mercado de contratación pública con el fin de maximizar las oportunidades de negocios de los proveedores y de reducir los costos comerciales de los sectores público y privado de las Partes.

2. Con el fin de cumplir dicho objetivo, cada Parte garantizará:

- a) que los proveedores de otra Parte participen en igualdad de condiciones en las contrataciones públicas;
- b) los principios de no discriminación y transparencia en las contrataciones públicas, de conformidad con lo establecido en este Capítulo; y
- c) el desarrollo de mecanismos de cooperación y asistencia técnica.

3. Salvo lo dispuesto en los Anexos 16.01 y 16.02, este Capítulo se aplicará a las contrataciones públicas contempladas en las respectivas legislaciones vigentes de las Partes y que realicen sus entidades, relativas a:

- a) mercancías; y
- b) servicios, sujeto a lo dispuesto en los Anexos I y II del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios).

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3(b), este Capítulo no se aplicará a:

- b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por una Parte;
- b) los servicios o funciones gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez; y

- c) los servicios financieros transfronterizos.

### **Artículo 16.03                    Derechos y obligaciones generales**

1. Las Partes acuerdan los siguientes derechos y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo:

- a) aplicar las medidas relativas a la contratación pública, de forma tal que permitan la máxima competencia posible y respetando los principios de transparencia y no discriminación, así como las demás disposiciones contenidas en este Capítulo;
- b) promover las oportunidades de negocios para que los proveedores compitan en las contrataciones públicas preferentemente sobre la base del principio relación calidad-precio, en la medida en que la aplicación de este principio sea compatible con la naturaleza propia de la contratación de que se trate. La aplicación de este principio está destinada a lograr el resultado más eficiente con los recursos financieros asignados a las entidades que efectúan la contratación, considerando las necesidades públicas de las mismas;
- c) asegurar la máxima simplicidad y publicidad en la aplicación de las medidas de contratación pública;
- d) mantener y promover las oportunidades de negocios en las contrataciones públicas para los proveedores de otra Parte, durante los procesos de implementación necesarios para dar cumplimiento a los compromisos emanados de los acuerdos internacionales relativos a esta materia, de los cuales sean parte;
- e) otorgar oportunidades equitativas a los proveedores de otra Parte en los procedimientos de contratación pública; y
- f) no aplicar una medida que:
  - i) sea discriminatoria;
  - ii) sea arbitraria; o
  - iii) tenga el efecto de negar igual acceso u oportunidad a un proveedor de otra Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá que una Parte desarrolle una nueva política de contratación, siempre que al hacerlo no contravenga lo dispuesto en este Capítulo.

### **Artículo 16.04                    Trato nacional y no discriminación**

1. Respecto de las contrataciones públicas que realicen las entidades mediante procedimientos de concurso, cada Parte concederá a las mercancías, servicios y proveedores de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias mercancías similares, servicios similares y proveedores de mercancías y servicios similares.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en las contrataciones públicas en que se utilicen procedimientos distintos a los enunciados en el párrafo 1, las Partes adoptarán las medidas necesarias que estén

razonablemente a su alcance para asegurar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 16.03(1)(f).

3. Cada Parte se asegurará que sus entidades no exijan condiciones compensatorias especiales a los proveedores de otra Parte que participen en los correspondientes procesos de contratación pública.

4. Este artículo no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo sobre la importación o en conexión con la misma, al método de cobro de esos derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

#### **Artículo 16.05                    Transparencia y suministro de información**

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17.04 (Suministro de información), cada Parte se asegurará que sus entidades brinden una efectiva difusión y comprensión de:

- a)        sus respectivos sistemas de contratación pública;
- b)        las oportunidades de negocios generadas por los correspondientes procesos de contratación pública, suministrando a los proveedores de otra Parte toda la información necesaria para participar en dichas contrataciones; y
- c)        los resultados de los procesos de contratación pública.

2. Cada Parte se asegurará que las adjudicaciones estén debidamente fundamentadas en los criterios establecidos de manera previa por sus entidades contratantes.

3.        Cada Parte se compromete a informar a otra Parte, en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, la legislación que regule la contratación pública en sus respectivos países, así como las entidades cubiertas por el presente Capítulo. Esta obligación se hace extensiva a cualquier modificación de la referida información.

#### **Artículo 16.06                    Especificaciones técnicas**

Cada Parte se asegurará que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen especificaciones técnicas que tengan como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

#### **Artículo 16.07                    Denegación de beneficios**

Prevía notificación y realización de consultas conforme a los artículos 17.04 (Suministro de información) y 19.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte, cuando determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa otra Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

#### **Artículo 16.08                    Procedimientos de impugnación**

Cada Parte mantendrá o establecerá procedimientos administrativos o judiciales que permitan, a petición de un proveedor afectado de otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo. Cada Parte garantizará que tales procedimientos de impugnación sean oportunos, transparentes, efectivos y estén conformes con el principio de no discriminación y debido proceso.

#### **Artículo 16.09                    Modificaciones a la cobertura**

1. Las Partes realizarán consultas a solicitud de cualesquiera de ellas, para examinar la posibilidad de incorporar al ámbito de aplicación del presente Capítulo las entidades comprendidas en el Anexo 16.01.
2. Las Partes deberán aprobar estos acuerdos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18.01(3)(b) (Comisión de Libre Comercio).

#### **Artículo 16.10                    Privatización**

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte privatizar a una entidad cubierta en este Capítulo. En estos casos, otra Parte no podrá exigir compensación alguna.
2. Las entidades privatizadas no estarán sujetas a la aplicación de este Capítulo.

#### **Artículo 16.11                    Tecnología de la información**

1. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, utilizar medios electrónicos de comunicación que permitan la divulgación eficiente de la información en materia de contratación pública, en especial, aquella referida a las oportunidades de negocios ofrecidas por las entidades.
2. Con el objeto de alcanzar un mercado ampliado de contrataciones públicas, las Partes procurarán implementar un sistema electrónico de información e intermediación obligatorio para sus respectivas entidades. El objetivo principal de dicho sistema consistirá en la difusión de las oportunidades de negocios ofrecidas por las entidades.

#### **Artículo 16.12                    Comité de Contratación Pública**

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública, integrado por representantes de cada una de ellas, que serán designados dentro del plazo de tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:
  - a) salvo acuerdo en contrario de las Partes, revisar cada dos (2) años los resultados de la aplicación de este Capítulo;
  - b) realizar consultas y estudios orientados a incorporar al ámbito de aplicación del presente Capítulo las entidades comprendidas en el Anexo 16.01;
  - c) promover el desarrollo y la implementación del sistema electrónico de información e intermediación mencionado en el artículo 16.11(2);

- d) coordinar el intercambio de información estadística de sus contrataciones públicas; y
- e) coordinar y promover el diseño de programas de capacitación para las autoridades competentes de las Partes.

#### **Artículo 16.13 Cooperación y asistencia técnica**

Las Partes procurarán brindarse cooperación y asistencia técnica, mediante el desarrollo de programas de capacitación, con el objeto de lograr un mayor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública y estadísticos, así como un mayor acceso a los respectivos mercados.

#### **Artículo 16.14 Relación con otros Capítulos**

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este Capítulo y una disposición de otro Capítulo, prevalecerá la del primero en la medida de la incompatibilidad.

#### **ANEXO 16.01 ENTIDADES**

##### **Para el caso de Chile:**

- a) Contraloría General de la República;
- b) Banco Central;
- c) Fuerzas Armadas;
- d) Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;
- e) Municipalidades;
- f) Consejo Nacional de Televisión;
- g) Empresas del Estado;
- h) Poder Judicial (Tribunales de Justicia);
- i) Poder Legislativo (Congreso Nacional);
- j) Tribunal Constitucional;
- k) Tribunal Calificador de elecciones;
- l) Tribunales electorales Regionales;
- m) Consejo Superior de Educación; y
- n) Ministerio Público.

##### **Para el caso de Costa Rica:**

- a) Contraloría General de la República;
- b) Ministerio de Gobernación y Policía;
- c) Ministerio de Seguridad Pública;
- d) Banco Central de Costa Rica;
- e) las instituciones autónomas y semiautónomas y cualquier otra entidad pública y empresa pública;
- f) Poder Legislativo;
- g) Poder Judicial;
- h) Tribunal Supremo de Elecciones;

- i) la Defensoría de los Habitantes;
- j) las municipalidades;
- k) los entes públicos no estatales;
- l) las tiendas libres de derechos y entidades similares sujetas al derecho privado en su actividad de contratación; y
- m) el Consejo Superior de Educación.

**Para el caso de El Salvador:**

- a) Corte de Cuentas de la República;
- b) Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) Ministerio de la Defensa Nacional;
- d) Academia Nacional de Seguridad Pública;
- e) Policía Nacional Civil;
- f) Municipalidades;
- g) Dirección General de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión;
- h) Organo Judicial;
- i) Organo Legislativo;
- j) Tribunal Supremo Electoral;
- k) Ministerio Público;
- l) Lotería Nacional de Beneficencia;
- m) Dirección General de Correos;
- n) Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA; y
- o) Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL.

**Para el caso de Guatemala:**

- a) Ministerio de la Defensa Nacional;
- b) Instituto Nacional de Electrificación;
- c) Contraloría General de Cuentas;
- d) Banco de Guatemala;
- e) Ministerio de Gobernación;
- f) Organismo Judicial;
- g) Congreso de la República;
- h) Corte de Constitucionalidad;
- i) Tribunal Supremo Electoral;
- j) Ministerio Público;
- k) Procuraduría General de la Nación;
- l) Empresas Públicas Estatales y Municipales;
- m) Municipalidades; y
- n) Entidades públicas, descentralizadas y autónomas, que de conformidad con su ley orgánica o de creación o por otra disposición estén excluidas de la aplicación de los procedimientos de contratación contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Decreto N° 57-92 del Congreso de la República y su Reglamento.

**Para el caso de Honduras:**

- a) Tribunal Nacional de Elecciones;
- b) Empresas Públicas Estatales;
- c) Municipalidades;
- d) Presidencia de la República;
- e) Ministerio de Defensa Nacional;

- f) Ministerio de Seguridad;
- g) Programa de Asistencia Familiar (PRAF);
- h) Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO);
- i) Comité Permanente de Contingencias (COPECO); y
- j) Entidades Públicas, que de conformidad con su ley orgánica o de creación o por otra disposición, estén excluidas de la aplicación de los procedimientos de Contratación Pública.

## **ANEXO 16.02 CLASES DE CONTRATACIÓN**

Las clases de contratación pública que se encuentran excluidas de este Capítulo son las siguientes:

- a) las contrataciones públicas de defensa de naturaleza estratégica y otras contrataciones que se relacionen con la seguridad nacional;
- b) las contrataciones públicas de personal que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones propias de las entidades; y
- c) las contrataciones públicas efectuadas con financiamiento de Estados, instituciones regionales o multilaterales o personas que exijan condiciones incompatibles con las disposiciones de este Capítulo.

## **SÉPTIMA PARTE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES**

### **CAPÍTULO 17 TRANSPARENCIA**

#### **Artículo 17.01                      Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por **resolución administrativa de aplicación general**, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

#### **Artículo 17.02                      Centro de información**

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable de conocer el asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

#### **Artículo 17.03 Publicación**

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- b) brindará a las personas y a otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

#### **Artículo 17.04 Suministro de información**

1. Cada Parte notificará a otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

#### **Artículo 17.05 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso**

Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida de las mencionadas en el artículo 17.03(1), se observen las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagrados en sus respectivas legislaciones, en el sentido de los artículos 17.06 y 17.07.

#### **Artículo 17.06 Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general**

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 17.03(1) respecto a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

#### **Artículo 17.07**

#### **Revisión e impugnación**

1. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
  - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
  - b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones presentadas por las mismas.
3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

#### **Artículo 17.08**

#### **Comunicaciones y notificaciones**

1. Para efectos de este Tratado, toda comunicación o notificación dirigida a una Parte o enviada por una Parte, deberá realizarse a través de su sección nacional del Secretariado, informando sucintamente de tal hecho a las secciones nacionales de las demás Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el caso de una comunicación o notificación realizada conforme al Capítulo 19 (Solución de controversias), una copia de ésta deberá enviarse a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), para efecto de su archivo.
3. Salvo disposición en contrario, se entenderá entregada una comunicación o notificación a una Parte a partir de su recepción en la sección nacional del Secretariado de esa Parte.

### **CAPÍTULO 18 ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO**

#### **Sección A - Comisión, Subcomisión y Secretariado**

#### **Artículo 18.01**

#### **Comisión de Libre Comercio**

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.01(1) o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;
- c) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 19 (Solución de controversias);
- d) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18.05(3); y
- e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

- a) crear los comités que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles sus funciones;
- b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
  - i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de desgravación arancelaria;
  - ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria;
  - iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas);
  - iv) las Reglamentaciones Uniformes;
  - v) el Anexo 9.01 (Sectores o subsectores de servicios) con el objeto de incorporar nuevos sectores o subsectores de servicios;
  - vi) los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios); y
  - vii) la lista de entidades de una Parte contenida en el Anexo 16.01 (Entidades), con el objeto de incorporar una o más entidades al ámbito de aplicación del Capítulo 16 (Contratación pública);
- c) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
- d) elaborar y aprobar los reglamentos que requiera la ejecución de este Tratado; y
- e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(b) serán implementadas por las Partes conforme al Anexo 18.01(4).

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión podrá sesionar y adoptar decisiones cuando asistan representantes de Chile y uno o más países de Centroamérica, para tratar asuntos de interés de esas Partes, tales como la aceleración de la desgravación arancelaria, el desarrollo y ampliación del Capítulo 10 (Inversión) y la solución de controversias, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes, para que puedan participar en la reunión.

6. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de lo establecido en el párrafo 5, no surtirán efecto respecto de una Parte que no hubiese asistido a la reunión.

7. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.

8. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, sucesivamente en cada Parte, según orden alfabético.

#### **Artículo 18.02 Subcomisión de Libre Comercio**

1. Las Partes establecen la Subcomisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.02 o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Subcomisión de Libre Comercio tendrá las siguientes funciones:

- a) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;
- b) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión; y
- c) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.

3. La Comisión podrá establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento de la Subcomisión de Libre Comercio.

#### **Artículo 18.03 Secretariado**

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

2. Cada Parte:

- a) designará su oficina o dependencia oficial permanente, que actuará como sección nacional del Secretariado de esa Parte;
- b) se encargará de:
  - i) la operación y costos de su sección; y

- ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 18.03; y
  - c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración.
3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
- a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;
  - b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el Capítulo 19 (Solución de controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 19.12 (Reglas Modelo de Procedimiento);
  - c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado;
  - d) llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones en los términos previstos en el artículo 17.08 (Comunicaciones y notificaciones); y
  - e) las demás que le encomiende la Comisión.

## **Sección B – Comités, subcomités y grupos de expertos**

### **Artículo 18.04 Disposiciones generales**

1. Las disposiciones previstas en esta sección se aplicarán, de manera supletoria, a todos los comités, subcomités y grupos de expertos creados en el marco de este Tratado.
2. Cada comité, subcomité y grupo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus decisiones se adoptarán por consenso.
3. No obstante lo previsto en el párrafo 2, un comité, subcomité o grupo de expertos podrá sesionar y adoptar decisiones sin que concurren todos sus miembros, cuando se aborden materias de interés exclusivo de Chile y uno o más países de Centroamérica, siempre que asistan representantes de esas Partes y que se notifique la agenda de la reunión con suficiente antelación a las demás Partes.
4. Una Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión conforme al artículo 19.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación) cuando un comité o subcomité se haya reunido para realizar consultas en los términos del artículo 19.06 (Consultas) y no hubiere alcanzado una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Para efectos de este párrafo y no obstante lo dispuesto en el artículo 18.06(2), no se requerirá que el subcomité haya reportado al comité respectivo con anterioridad a que una Parte solicite que se reúna la Comisión conforme al artículo 19.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación).

### **Artículo 18.05 Comités**

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 18.05.
2. Cada comité tendrá las siguientes funciones:

- a) vigilar la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
  - b) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
  - c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto;
  - d) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
  - e) proponer a la Comisión la revisión de medidas en vigor o en proyecto de una Parte que estime puedan ser incompatibles con las obligaciones de este Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03 (Ámbito de aplicación); y
  - f) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.
3. La Comisión deberá supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.
4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos, y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

#### **Artículo 18.06            Subcomités**

1. Con el objeto de delegar sus funciones, de modo permanente y sólo para efectos de disposiciones específicas bajo su competencia, un comité podrá crear uno o más subcomités, cuya labor deberá supervisar. Cada subcomité tendrá las mismas funciones que un comité respecto de aquellas materias que le hayan sido encomendadas.
2. Además, cada subcomité deberá reportar al comité que lo haya creado acerca del cumplimiento de su mandato.
3. Las reglas y procedimientos de un subcomité podrán ser establecidas por el mismo comité que lo haya creado. Los subcomités se reunirán a petición de cualquiera de las Partes o del comité correspondiente.

#### **Artículo 18.07            Grupos de expertos**

1. Un comité o subcomité podrá crear grupos de expertos *ad hoc*, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuya labor deberá supervisar. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. El grupo de expertos deberá reportarse al comité o subcomité que lo creó.
2. Las reglas y procedimientos de un grupo de expertos podrán ser establecidas por el mismo comité o subcomité que lo haya creado.

**ANEXO 18.01(1)**  
**FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO**

Para efectos del artículo 18.01, los funcionarios de la Comisión de Libre Comercio son:

- a) para el caso de Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- b) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- e) para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
- f) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

**ANEXO 18.01(4)**  
**IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES**  
**APROBADAS POR LA COMISIÓN**

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 18.01(3)(b), de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) para el caso de Chile, mediante Acuerdos de Ejecución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 N°1, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
- c) para el caso de El Salvador, conforme a su legislación;
- d) para el caso de Guatemala, conforme a su legislación;
- e) para el caso de Honduras, conforme a su legislación; y
- f) para el caso de Nicaragua, conforme a su legislación.

**ANEXO 18.02**  
**FUNCIONARIOS DE LA SUBCOMISIÓN DE LIBRE COMERCIO**

Para efectos del artículo 18.02, los funcionarios de la Subcomisión de Libre Comercio son:

- a) para el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- b) para el caso de Costa Rica, un representante del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c) para el caso de El Salvador, el Director de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Guatemala, un representante del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- e) para el caso de Honduras, el Director General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
- f) para el caso de Nicaragua, el Director de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

**ANEXO 18.03**  
**REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS**

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales entre los países involucrados en la controversia.
3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

**ANEXO 18.05**  
**COMITÉS**

Comité de Comercio de Mercancías (artículo 3.16)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 8.11)

Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización (artículo 9.12)

Comité de Inversión y Servicios Transfronterizos (artículo 11.14)

Comité de Transporte Aéreo (artículo 12.04)

Comité de Contratación Pública (artículo 16.13)

## **CAPÍTULO 19 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **Sección A - Solución de controversias**

#### **Artículo 19.01 Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Parte consultante:** cualquier Parte que realice consultas conforme al artículo 19.06;

**Parte contendiente:** la Parte reclamante o la Parte demandada;

**Parte demandada:** aquélla contra la cual se formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes;

**Parte reclamante:** aquélla que formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes; y

**tercera Parte:** un país centroamericano que tenga interés comercial sustancial en la controversia y que no sea Parte contendiente en la misma.

#### **Artículo 19.02 Cooperación**

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

#### **Artículo 19.03 Ámbito de aplicación**

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este Capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03.

#### **Artículo 19.04 Solución de controversias conforme al Entendimiento**

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que una Parte haya solicitado la integración de un grupo arbitral conforme al artículo 19.08, o bien, haya solicitado la integración de un grupo especial conforme al Artículo 6 del Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

#### **Artículo 19.05**

#### **Caso de urgencia**

1. En casos de urgencia, incluidos aquellos casos contemplados en los párrafos 2 y 3, las Partes contendientes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

2. En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos:

- a) una Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19.06 dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y
- b) la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los quince (15) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega de solicitud de reunión de la Comisión.

3. En los casos de urgencia distintos de los contemplados en el párrafo 2, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, reducir a la mitad los plazos previstos en los artículos 19.07 y 19.08 para solicitar que se reúna la Comisión y el establecimiento de un grupo arbitral, respectivamente.

#### **Artículo 19. 06**

#### **Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 19.03.

2. La Parte que solicite las consultas entregará copia de la solicitud a las demás Partes, las cuales podrán participar en las mismas como Partes consultantes, siempre que manifiesten por escrito su interés comercial sustancial en el asunto, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas.

3. Las Partes consultantes:

- a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

## **Artículo 19. 07**

### **Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación**

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que:

- a) un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19.06 dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; o
- b) la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la entrega de la misma.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión de conformidad con el artículo 18.04(4) (Disposiciones generales).

3. La solicitud a que hace referencia el párrafo 1, deberá señalar la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.

4. Salvo que decida algo distinto, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

- a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de expertos que considere necesarios;
- b) solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación de una persona o grupo de personas; o
- c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida algo distinto, la Comisión acumulará dos o más procedimientos que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

## **Artículo 19. 08**

### **Solicitud de integración del grupo arbitral**

1. La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- a) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, los treinta (30) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión;
- a) los treinta (30) días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido y haya

acumulado el asunto más reciente de conformidad con el artículo 19.07(5); o

b) cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

2. La Parte que solicita la integración del grupo arbitral entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que de conformidad con el párrafo 1 tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Estas últimas tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante.

3. Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la entrega de la solicitud o, cuando proceda, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo 2, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral conforme al artículo 19.11. Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan.

4. Una Parte que de conformidad con el párrafo 1 tenga la facultad para solicitar la integración del grupo arbitral y que decida abstenerse de participar como Parte reclamante en los términos del párrafo 2, únicamente podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 19.13, siempre que manifieste su interés de participar como tal, dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la recepción de la solicitud de integración del grupo arbitral.

5. Si una Parte, conforme al párrafo 4, decide no intervenir como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Capítulo; y

b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento.

6. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 19.09            Lista de Árbitros**

1. Las Partes establecerán por consenso una lista de hasta sesenta (60) personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros, de los cuales, por lo menos, cinco (5) serán nacionales de cada Parte y cinco (5) no podrán ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes.

2. La Lista de Árbitros podrá ser modificada cada tres (3) años. No obstante lo anterior, a solicitud de una Parte, la Comisión podrá revisar la Lista de Árbitros antes que transcurra dicho plazo.

3. Los integrantes de la Lista de Árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el artículo 19.10(1).

#### **Artículo 19.10            Cualidades de los árbitros**

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades siguientes:

a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

- b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 19.07(4), no podrán ser árbitros para la misma controversia.

#### **Artículo 19.11 Integración del grupo arbitral**

1. En la reunión para la integración del grupo arbitral las Partes contendientes observarán el siguiente procedimiento:

- a) el grupo arbitral se integrará por tres (3) miembros;
- b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del grupo arbitral;
- c) en caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en la designación del Presidente del grupo arbitral, una de ellas, electa por sorteo, lo designará. La persona designada como Presidente del grupo arbitral deberá ser miembro de la lista referida en el artículo 19.09 y no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes;
- d) cada Parte contendiente seleccionará un (1) árbitro nacional de la otra Parte contendiente. No obstante lo anterior, las Partes contendientes, de común acuerdo, podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros no nacionales de una de ellas; y
- e) si una Parte contendiente no selecciona un árbitro, éste se designará por sorteo de entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente incluidos en la lista referida en el artículo 19.09.

2. En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

3. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá recusar en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como árbitro por la otra Parte contendiente.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

#### **Artículo 19.12 Reglas Modelo de Procedimiento**

1. La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el mandato del grupo arbitral será:

*"Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir los informes a que se refieren los artículos 19.15 y 19.16".*

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por otra Parte, que juzgue incompatible con este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

#### **Artículo 19.13 Terceras Partes**

Una tercera Parte tendrá derecho, previa notificación escrita a las Partes contendientes, a asistir a las audiencias conforme a lo dispuesto en las Reglas Modelo de Procedimiento, a ser oída por el grupo arbitral, así como a presentar y recibir comunicaciones escritas de éste. Dichas comunicaciones se reflejarán en el informe final del grupo arbitral.

#### **Artículo 19.14 Información y asesoría técnica**

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

#### **Artículo 19.15 Informe preliminar**

1. El grupo arbitral emitirá un informe preliminar fundamentado en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con los artículos 19.13 y 19.14, a menos que las Partes contendientes

convengan algo distinto.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan algo distinto, el grupo arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado, un informe preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al artículo 19.12(5);
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a la presentación del mismo.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de una Parte contendiente:

- a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- b) reconsiderar su informe preliminar.

#### **Artículo 19.16 Informe final**

1. El grupo arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes convengan otro plazo.

2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe preliminar o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. El informe final se publicará dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación a las Partes contendientes, salvo que éstas decidan algo distinto.

#### **Artículo 19.17 Cumplimiento del informe final**

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiere sido notificada del informe final, salvo que las mismas acuerden otro plazo.

2. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá

sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

#### **Artículo 19.18                      Suspensión de beneficios**

1. Salvo que las Partes contendientes hayan notificado a la Comisión que se ha cumplido a satisfacción de las mismas el informe final, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el informe final, el grupo arbitral deberá determinar si la Parte demandada ha cumplido con dicho informe.

2. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve:

- a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y que la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado; o
- b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado.

3. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y una de ellas cumple con el informe final o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantar la suspensión de beneficios respecto de esa Parte.

4. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:

- a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03; y
- b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

5. Una vez que se hayan suspendido beneficios de conformidad con este artículo, las Partes contendientes, a solicitud escrita de una de ellas, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido o no con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.

6. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 5 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento previstas en el artículo 19.12 y presentará su informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado el grupo arbitral, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden. En el caso que dicho grupo arbitral se hubiere integrado con los mismos árbitros que conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 5.

## **Sección B - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas**

### **Artículo 19.19 Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas**

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:

- a) a petición de una Parte, que considere que amerita la opinión de la Comisión, sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte; o
- b) una Parte le comunique la recepción de una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

### **Artículo 19.20 Derechos de particulares**

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado, conforme al Derecho Internacional.

### **Artículo 19.21 Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares**

1. Cada Parte promoverá y facilitará el arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje que haya ratificado, y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. Una vez constituido, el Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

## ANEXO 19.03

### ANULACIÓN Y MENOSCABO

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- a) de la Segunda Parte (Comercio de mercancías);
- b) de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio);
- c) del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios); o
- d) del Capítulo 12 (Transporte aéreo).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 20.02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de mercancías) o de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio); ni
- b) el párrafo 1(c).

3. Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

## CAPÍTULO 20 EXCEPCIONES

### Artículo 20.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**convenio tributario:** un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

**Fondo:** el Fondo Monetario Internacional;

**pagos por transacciones internacionales corrientes:** los "pagos por transacciones corrientes internacionales", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

**transacciones internacionales de capital:** las "transacciones internacionales de capital", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

**transferencias:** las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

## **Artículo 20.02 Excepciones generales**

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

- a) la Segunda Parte (Comercio de mercancías), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;
- b) la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;
- c) el Capítulo 15 (Políticas de competencia), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a mercancías; y
- d) el Capítulo 16 (Contratación pública), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a mercancías.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de:

- a) la Segunda Parte (Comercio de mercancías), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- b) la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio);
- c) el Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios);
- d) el Capítulo 12 (Transporte aéreo);
- e) el Capítulo 13 (Telecomunicaciones);
- f) el Capítulo 14 (Entrada temporal de personas de negocios);
- g) el Capítulo 15 (Políticas de competencia), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios; y
- h) el Capítulo 16 (Contratación pública), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

## **Artículo 20.03 Seguridad nacional**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger los intereses esenciales de su seguridad:

- i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
  - ii) aplicadas en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o
  - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

#### **Artículo 20.04                      Balanza de pagos**

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, de acuerdo con lo que establecen sus obligaciones internacionales, la Parte:

- a) someterá a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) iniciará consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
- c) procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:

- a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de otra Parte;
- b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
- c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
- d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y
- e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

5. Las restricciones impuestas a transferencias:

- a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;
- b) deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital; y
- c) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

#### **Artículo 20.05 Excepciones a la divulgación de información**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política, al interés público o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

#### **Artículo 20.06 Tributación**

1. Salvo lo dispuesto en este artículo y en el Anexo 20.06, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

- a) el artículo 3.03 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- b) el artículo 3.14 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Para efectos de este artículo, **medidas tributarias** no incluyen:

- a) un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general); ni
- b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición.

## ANEXO 20.06

### DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Las Partes procurarán celebrar un tratado bilateral para evitar la doble tributación dentro de un plazo razonable después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Las Partes acuerdan que, junto con la celebración de un tratado bilateral para evitar la doble tributación, intercambiarán cartas en que se establezca la relación entre el tratado bilateral para evitar la doble tributación y el artículo 20.06.

## CAPÍTULO 21

### DISPOSICIONES FINALES

| Artículo 21.01 | Modificaciones |
|----------------|----------------|
|----------------|----------------|

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18.01(5) (Comisión de Libre Comercio) y 21.03(2), cualquier modificación a este Tratado requerirá el acuerdo de todas las Partes.
2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de las Partes y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 21.02

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

| Artículo 21.03 | Vigencia |
|----------------|----------|
|----------------|----------|

1. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre Chile y cada país centroamericano el trigésimo día a partir de la fecha en que, respectivamente, hayan intercambiado sus correspondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas necesarios han concluido.
2. Para que el presente Tratado surta efectos entre Chile y cada país centroamericano, en los instrumentos de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido con relación al protocolo bilateral que:
  - a) contenga el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre Chile y ese país centroamericano;
  - b) contenga la sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Chile y ese país centroamericano;
  - c) contenga los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios), relativos a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Chile y ese país centroamericano;

- d) contenga los Anexos 3.08 (Valoración aduanera), 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades) cuando corresponda; y
  - e) se refiera a otras materias que las Partes convengan.
3. Los protocolos que se suscriban conforme al párrafo 2 serán parte integral de este Tratado.

#### **Artículo 21.04                      Anexos**

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

#### **Artículo 21.05                      Denuncia**

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. Siempre que Chile no sea la Parte que lo denuncia, el Tratado permanecerá en vigor para las demás Partes.
2. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de comunicarla a las demás Partes, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

### **ANEXO I**

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el artículo 11.08(1) (Reservas), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) el artículo 11.03 (Trato nacional);
- b) el artículo 11.04 (Trato de nación más favorecida); y
- c) el artículo 11.06 (Presencia local);

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **CPC** corresponde a los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:

- i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
- ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
- b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

## Anexo II

1. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el artículo 11.08(2) (Reservas), con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) el artículo 11.03 (Trato nacional);
- b) el artículo 11.04 (Trato de nación más favorecida); y
- c) el artículo 11.06 (Presencia local).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

- c) **CPC:** corresponde a los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 1 sobre la cual se ha tomado la reserva;
- e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- f) **Medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector, o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

### ANEXO III

1. La Lista de cada Parte establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el artículo 11.09 (Restricciones cuantitativas no discriminatorias).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- c) **CPC** corresponde a los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Medidas** identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa; y
- e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la restricción cuantitativa.